

**LEY DE AYUDA A LA
INFANCIA Y A LA JUVENTUD**

(Libro Octavo del Código Social)



**Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad,
Mujer y Juventud**

0192

**LEY DE AYUDA A LA
INFANCIA Y A LA JUVENTUD**

(Libro Octavo del Código Social)

Una explicación introductoria
de la ley y extractos
del texto de la ley

**Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad,
Mujer y Juventud**

1. Ayuda a la juventud

¿Qué es?

"Cada joven tiene el derecho a promoción de su desarrollo y a la educación para formar su personalidad autoresponsable y sociable".

Esta es la primera frase y, al mismo tiempo, el programa del derecho de la Ayuda a la Infancia y a la Juventud. La Ayuda a la Juventud apoya a los padres en su tarea educativa y desea facilitar a niños y jóvenes el crecer en la sociedad. Está a disposición cuando los conflictos entre padres y jóvenes precisan una solución -de forma totalmente voluntaria-. Ayuda a las familias, cuando falta uno de los padres. Ayuda a los niños y a los jóvenes, cuando los padres se separan. Desea dar a los niños y a los jóvenes, cuyos padres no pueden cumplir sus tareas a largo plazo, perspectivas de desarrollo en familias en curatela y en residencias. Y desea ayudar a jóvenes desfavorecidos a que tengan oportunidades iniciales para una vida autorresponsable.

2. ¿Quién hace qué?

La Ayuda a la Juventud es prestada, en su mayor parte, por grupos y asociaciones sociales ("instituciones privadas"). El espectro abarca desde los numerosos grupos de autoayuda, pasando por las asociaciones hasta las iglesias y las asociaciones de juventud y benéfico-sociales organizadas a nivel federal. Por la parte "oficial" las tareas de la Ayuda a la Juventud son realizadas principalmente por distritos o ciudades sin demarcación estatal y, en concreto, por las Oficinas de Juventud (*Jugendämter*) en ellas constituidas. Las Oficinas Regionales de Juventud (*Landesjugendämter*) llevan a cabo funciones de planificación y coordinación.

3. ¿Para quién se ha hecho la ley?

El grupo de referencia más importante ya viene definido en el título: niños y jóvenes. Pero la ley no los considera sólo como personas individuales, sino como parte de la comunidad de vida y desarrollo denominada familia. Debido a que, según el Artículo 6 de la Ley Fundamental, los padres tienen la responsabilidad educativa primaria, la Ayuda a la Juventud considera también a los padres como destinatarios. La ley desea contribuir a que los padres puedan cumplir sus tareas educativas. Además incluye también a jóvenes adultos. Las ofertas y servicios se orientan a las diferentes situaciones de la vida y a cuestiones del desarrollo corporal, psíquico y social.

La Ley de Ayuda a la Infancia y a la Juventud considera a los niños y a los jóvenes como sujetos. Según su nivel de desarrollo, deben participar en todas las decisiones

de la Oficina de Juventud. Tienen derecho a dirigirse a la Oficina de Juventud en todas las cuestiones de educación y desarrollo.

En situaciones urgentes y conflictivas, la ley les asegura un asesoramiento confidencial.

1. Ayudar, antes que el niño se caiga al pozo

El propósito central de la ley es: el desarrollo de los niños y los jóvenes debe ser promocionado de manera completa. Los servicios de la Ayuda a la Juventud tienen que apoyar y complementar la educación en la familia y poner a disposición ayuda a los padres no sólo cuando la educación en la familia esté seriamente en peligro. La Ley de Ayuda a la Infancia y a la Juventud ofrece apoyo mediante ofertas de asesoramiento técnico competente ya antes que se produzca el caso urgente. Las crisis y los conflictos no deben agudizarse de tal manera que, al final, los hijos se vean separados de sus padres y de su entorno social.

La Ley de Ayuda a la Infancia y a la Juventud sustituyó a la Ley de Beneficencia Juvenil, vigente desde 1922 y ha puesto fin a un debate de reforma que ha durado más de 30 años. Con perfecto derecho puede calificarse de hito en la historia de la evolución de la Ayuda a la Juventud.

Ayuda adecuada a la necesidad

La diferenciación de la oferta de servicios es un punto fundamental del derecho de la Ayuda a la Infancia y a la Juventud. Tiene en consideración las diferentes situaciones de vida y educativas y comprende la asistencia social juvenil y el trabajo juvenil, la protección educativa a niños y jóvenes, la promoción de la educación en la familia, la promoción de niños en instituciones de cuidado durante el día así como un amplio espectro de formas individuales de ayuda a la educación y la ayuda de integración para jóvenes con discapacitaciones psíquicas.

Continuarán también prestándose las ayudas educativas clásicas: alojamiento en residencias o en curatela en una familia. Estas constituían el punto central de la antigua Ley de Beneficencia Juvenil. En la Ley de Ayuda a la Infancia y a la Juventud se equiparan a las ayudas ambulantes y semiestacionarias.

Con ello resulta evidente el carácter preventivo de la Ley. Por el contrario, se postergan las intervenciones en la familia, se fortalece su autonomía, se activan las

posibilidades autónomas de ayuda para la autoayuda. La responsabilidad propia y la colaboración de jóvenes evolucionan hacia un elemento esencial integral de las ofertas asistenciales.

2. Una ley para niños, jóvenes y padres

La manera de considerar la práctica de la Ayuda a la Juventud se ha ampliado. La Ayuda a la Juventud incluye en su trabajo, junto al niño y al joven, también a los jóvenes adultos y, cada vez más, a la familia y al entorno social.

Las familias necesitan para superar las numerosas tareas que nuestra social impone con el incremento de requisitos de formación, de flexibilidad y de conocimientos, numerosas formas de descarga, apoyo y ánimo. El 8º Informe sobre la Juventud describe ejemplarmente las futuras tareas de la educación familiar de la siguiente forma: "cuando la educación familiar desea encontrar una respuesta al "cambio social" tiene que apoyar "a las familias, orientada a cada una de las fases, situaciones de vida y funciones".

"Tiene que orientarse al hecho de que en los proyectos de vida, muchas mujeres unen la familia y la actividad profesional", en el caso de muchos hombres también juega la familia un papel importante. "Hay que tener en consideración tanto los deseos de desenvolvimiento de los miembros de la familia como las esperanzas en ellos puestas para el mantenimiento de la solidaridad familiar. La creciente cifra de familias con un solo hijo exige poner el centro de gravedad en ofertas de juego con el fin de posibilitar los encuentros con otros niños de su misma edad... El deseo de mujeres, que no desean perder el contacto con la profesión durante su actividad familiar, puede ser satisfecho a través de centros de educación familiar mediante ofertas específicas profesionales y laborales..."

Diferenciación de las formas de vida

En la actualidad las familias se han acomodado, de hecho, a las más diferentes formas y situaciones de vida. Cada vez hay más hijos únicos: en más de la mitad de las familias con hijos (51%) vive un solo hijo. Las familias con tres y más hijos son raras (12%), más de un tercio de las familias (37%) tiene dos hijos. Crece la cifra de los matrimonios sin hijos.

Conclusión: las familias numerosas son una excepción; ya no es regla general el crecer con varios hermanos.

¿Y cómo se ayuda en situaciones especiales de vida: divorcio, separación, enfermedad?

Junto con las ofertas generales, en el derecho de Ayuda a la Juventud existen ayudas diferenciadas para familias en situaciones de emergencia y con necesidades urgentes, en situaciones de vida que ya no pueden afrontar por sí solas. Para típicas situaciones de vida se han previsto formas específicas de asesoramiento y ayuda.

La Ley prevé ofertas de asesoramiento en cuestiones de convivencia, separación y divorcio. Con ellas se debe ayudar a las familias para que puedan superar problemas a tiempo dentro de la familia, antes de que se llegue a una crisis.

Tras una separación, la Oficina de Juventud tiene que ayudar a llegar a un concepto de mutuo acuerdo que sirva como base para la sentencia judicial sobre la patria potestad tras el divorcio. Con ello debe asegurarse, a ser posible, una mutua responsabilidad paterna para el hijo o el joven incluso tras una separación o divorcio.

Asesoramiento y apoyo en el ejercicio de la patria potestad (Art. 18)

Familias monoparentales (titulares de la patria potestad) tienen derecho a asesoramiento y apoyo. En el caso contrario: las madres y los padres que no han recibido la patria potestad tienen derecho a asesoramiento y apoyo en el ejercicio de su derecho a trato con los hijos, en el establecimiento de contactos de visita y en otras cuestiones relativas al hijo común. Justamente en este sector existe una gran necesidad de prestación de ayudas.

Igualmente, las madres de hijos naturales tienen derecho a asesoramiento y apoyo cuando deseen hacer valer sus derechos a reintegro de costos de nacimiento y al pago de alimentos.

Formas de residencia en común para madres/padres e hijos (Art. 19)

Familias monoparentales con un hijo menor de seis años tienen que recibir la oferta de asesoramiento y alojamiento, junto con el hijo, en una forma de residencia apropiada cuando y en tanto que ello sea necesario para el desarrollo de su personalidad. Esto afecta, sobre todo, a madres menores de edad que aún no hayan finalizado su formación escolar o profesional. El nacimiento de un hijo supone una sobrecarga en muchos sentidos. Mediante su alojamiento en formas especiales de residencia pueden terminar el colegio o la formación profesional y acomodarse a la vida en común con su hijo. La posibilidad de acogida existe ya durante el embarazo.

A este respecto, los grupos de residencia tienen mayores ventajas que las tradicionales residencias madre-hijo. Estos no ofrecen una atención total, sino que promocionan la capacidad de independizarse de las madres y de los padres bajo situaciones cotidianas muy próximas a la realidad.

Las instalaciones Madre/Padre-Hijo -el complicado nombre obedece a una ampliación de la ley: hasta ahora las posibilidades de alojamiento en situaciones de emergencia estaban limitadas a las madres y a sus hijos. En la actualidad los hombres, con similares problemas, tienen derecho a recibir acogida en estas formas de residencia.

Cuidados y atención del niño en situaciones de emergencia (Art. 20)

Este artículo tiene como objetivo el caso "clásico" que casi todas las personas ya han vivido una vez en su círculo de conocidos: la madre ha asumido la educación de los hijos, la madre enferma, el padre no puede coger vacaciones porque ha agotado ya su derecho, no hay abuelos o tíos próximos - ¿qué sucede con los hijos?

En tales situaciones de emergencia, la ley prevé ayudas. "si el padre o la madre que haya asumido, en su mayor parte, los cuidados del hijo, no puede cumplir sus obligaciones por motivos de salud o por otros motivos graves, se debe ayudar al padre o la madre en el cuidado y atención del hijo con el que vive..." (Art. 20 (1)). Tal ayuda se presta también a una familia monoparental (Art. 20 (2)).

Esta disposición llena un auténtico vacío en la red social. En caso que falte uno de los padres (muerte, enfermedad, estancia en sanatorio), el otro estaba hasta ahora obligado, en caso extremo, a renunciar totalmente a su actividad profesional, a vivir de la ayuda social o a alojar a los niños en una residencia. La financiación personal de una ayuda doméstica supera las posibilidades económicas de la mayor parte de las familias. Aquí ha creado la ley una posibilidad para familias de mantener el domicilio sin grandes inconvenientes y de conservar el ámbito de vida acostumbrado de los hijos.

3. Los niños necesitan a otros niños

Los niños necesitan a otros niños. Esto hay que recalcarlo una y otra vez. En la actualidad en más de la mitad de todas las familias vive solamente un niño. Estos crecen sin tener compañeros de juego de su edad, muchos no tienen la posibilidad de ejercitarse en comportamiento social con otros de su misma edad. A ello hay que

añadir que los niños, debido a nuestra forma de vida y a la urbanización de su entorno de vida cada vez pueden tomar menos contactos sencillamente "en la calle" y adquirir experiencias.

La comprensión del término educación ha cambiado. Al contrario que antiguamente, en la actualidad forma parte de ella el jardín de infancia casi tanto como el colegio de enseñanza primaria. Es urgentemente necesaria la ampliación de formas de cuidado durante el día apropiadas para los niños.

¿Qué son instalaciones diurnas para niños?

El término "instalaciones diurnas para niños" define tanto las instalaciones que sólo están abiertas una parte del día como aquellas que tienen abierto por las mañanas y por las tardes (con o sin pausa al mediodía) durante cinco días a la semana. La ley menciona como ejemplos típicos a los jardines de infancia (para niños de 3 años hasta su entrada en el colegio) o guarderías (para niños en edad escolar) (Art. 22 (1)).

Al mismo tiempo cada vez se imponen más las formas de atención que rompen con las rígidas divisiones por edades. Tales grupos de variada edad que, por ejemplo acogen a niños desde los 4 meses de edad hasta su ingreso en el colegio, se orientan en las edades diferentes de niños en familias numerosas.

El legislador requiere que todas las instalaciones dispongan de personal cualificado (legislación regional). La oferta de servicios debe orientarse pedagógica y organizativamente a las necesidades de los niños y de sus familias (Art. 22 (2), de lo que también forman parte horarios flexibles de apertura de las instalaciones.

¿Financia también la Oficina de Juventud las madres de día?

En el último tiempo se han desarrollado considerablemente formas familiares de cuidado diurno, en especial para niños durante los primeros años de vida. La forma más conocida es la de la "madre de día" (cuidados durante el día). Esta atiende a los niños o bien en su propia casa o en la del niño. De acuerdo con la Ley de Ayuda a la Infancia y a la Juventud, una madre de día percibe, cuando existe una necesidad reconocida oficialmente de cuidados, compensación de los costos, incluidos los costos de educación. Asimismo tiene derecho (al igual que los padres del niño) a recibir asesoramiento en todas las cuestiones de los cuidados diurnos (Art. 23).

A partir de 1999: derecho a plaza en un jardín de infancia

En relación con la nueva regulación de las disposiciones de protección del niño aún no nacido (Art. 218 Código Penal), ha mejorado esencialmente la Ley de Ayuda a la Infancia y a la Juventud. A partir de 1999 tiene todo niño a partir de los 3 años de edad hasta su ingreso en el colegio, derecho a una plaza en un jardín de infancia.

La Ayuda a la Infancia y a la Juventud como abogado defensor de los intereses de los niños

Nuestra altamente desarrollada sociedad industrial funciona según reglas que no tienen en consideración los intereses de los niños. Todavía se consigue poco hacer valer sus necesidades e intereses en la configuración de la política municipal, regional o del Estado.

Acciones como "ciudad favorable a los niños" o "ciudad como zona de juego" ponen nuevos acentos adicionales en la inclusión de espacios vitales y de juego para niños. Justamente tales iniciativas sobrepasan la configuración de "vida infantil en instituciones" y ponen de manifiesto que la configuración del entorno espacial y social tiene que ser comprendida como una tarea importante de la Ayuda a la Infancia.

Finalmente existe en » Art. 1 (4) de la Ley de Ayuda a la Infancia y a la Juventud un encargo de política a la infancia general: "La Ayuda a la Juventud tiene que contribuir a mantener o crear positivas condiciones de vida para los jóvenes y sus familias así como un entorno favorable a niños y a familias".

4. Ayuda para la autoayuda

La Ley de Beneficencia Juvenil tenía grabada la idea de que sólo eran tareas obligatorias las ayudas de separación familiar: -alojamiento en una familia en curatela o en una residencia-. Ello ha llevado a que muchas personas a la Oficina de Juventud unan la idea de una especie de "policía de la infancia" que, en caso de peligro agudo, sólo se ocupa de sacar al niño de su entorno acostumbrado.

Esta forma de consideración va en contra del Artículo 6 de la Ley Fundamental que pone al matrimonio y a la familia bajo la especial protección del Estado. En consecuencia, las medidas de apoyo y promoción tienen prioridad ante aquellas que tienen un carácter de separación.

La Ley obliga a las Oficinas de Juventud a ofrecer ayudas educativas, conforme a las necesidades, bien semiestacionarias o ambulantes, a asumir tareas de asesoramiento y a apoyar y acompañar a niños, jóvenes y padres en su entorno habitual.

¿Quién recibe ayuda?

Las tareas educativas no se han vuelto más fáciles para los padres. Han aumentado los problemas personales. En nuestro agitado tiempo el conciliar la vida en convivencia, el matrimonio, la profesión, la educación de los hijos y el tiempo libre puede ser bastante difícil.

En el campo de tensión comprendido entre pocas intromisiones en la familia, a ser posible, y la obligación del Estado de protección y ayuda al niño, la Ley pone el punto central en el bienestar del niño. La Oficina de Juventud está obligada a conceder ayudas a la educación cuando no esté garantizada una educación que tenga en cuenta el bienestar del niño o del joven y la ayuda a la educación parezca un medio apropiado y necesario para promocionar el bienestar del niño o del joven (Art. 27).

La Ley considera como centro de gravedad las ayudas semiestacionarias y las ambulantes.

¿Qué se entiende por ello?

Por ello se entiende la totalidad de ayudas que se prestan para mantener la comunidad de vida denominada familia.

"Ambulante" califica la ayuda móvil y hace referencia a la asistencia en la familia por personas del sector de la Ayuda a la Juventud que, desde fuera, actúan asesorando y apoyando o bien permanentemente o en determinados espacios regulares de tiempo.

Ayudas "semiestacionarias" son aquellas formas que combinan las ventajas de la ayuda ambulante con las de la ayuda estacionaria. Dejan al niño o al joven en su familia, pero le dan, por ejemplo, en conexión con el colegio, una promoción cualificada así como ayuda pedagógica y terapéutica en instituciones, incluyendo en ello a los padres.

¿Cómo se ayuda?

Los servicios de la Ayuda a la Juventud deben ser ofrecidos lo antes posible - "prevenir es mejor que curar" - y deben estar coordinados entre sí. Se puede tratar de una conversación con el asistente social, puede ser también una ayuda familiar

sociopedagógica por una persona cualificada de una institución privada o una ayuda en caso de que el joven tenga dificultades en el colegio o en la profesión.

La Ley ofrece un sistema escalonado, coordinado entre sí, de ayudas, en colaboración entre la Ayuda a la Juventud oficial y privada a nivel local.

La Ley prevé, junto a las formas clásicas de la ayuda educativa en una institución (educación en residencia) y en una familia en curatela, las siguientes formas de ayudas educativas ambulantes:

- * Asesoramiento educativo (Art. 28). Los centros de asesoramiento apoyan a niños, a jóvenes y a los padres a aclarar y superar problemas individuales y familiares. En el asesoramiento colaboran personas cualificadas de diferentes sectores. Es requisito la protección de las cuestiones privadas de la persona que ~~tiene~~ asesoramiento frente a terceros.
- * Trabajo social en grupos: Asistencia a la educación, educación en un grupo diurno de una institución (Art. 29, 30 y 32). El trabajo social en grupos está pensado para niños mayores y jóvenes y tiene como objetivo el aprendizaje social en el grupo. La persona encargada de la asistencia educativa o asistente - en la antigua Ley de Beneficencia Juvenil la única forma de ayuda educativa ambulante- se realiza por parte de personal cualificado de las instituciones oficiales o privadas y debe intentar, junto con el niño o el joven en su entorno habitual, superar los problemas educativos.

La ayuda educativa en grupos semiestacionarios, tras los primeros proyectos modelo realizados hace diez años, ha probado entretanto su eficacia en la práctica de la Ayuda a la Juventud. Por una parte pueden utilizarse las posibilidades personales y técnicas de una institución y, por otra, no se saca al niño de su familia ni de su entorno social.

- * Ayuda sociopedagógica familiar (Art. 31). Es la forma más intensa de ayuda ambulante porque entra en el campo interno de la familia -en la mayoría de las ocasiones por largo tiempo- y se enfrenta a menudo con un paquete de dificultades y problemas tanto de los niños como de los padres. Mediante el trabajo ~~compartido~~ de un o una asistente familiar se puede fortalecer en muchos casos el potencial de autoayuda de una familia.

Como complemento a la clásica educación en residencia, en la ley se destacan el alojamiento en otras formas de residencia asistida (vivienda unipersonal con

asistencia, comunidades de vivienda asistidas pedagógicamente) así como la asistencia sociopedagógica intensiva individual para jóvenes en situación especial de peligro (Art. 34 y 35).

5. Niños en curatela - menos vigilancia, mayor asesoramiento y acompañamiento

Tampoco una Ayuda a la Juventud, orientada a una mayor prevención y al apoyo de la familia puede prescindir de las ayudas a la educación fuera del domicilio familiar cuando los padres, ni siquiera con apoyo técnico, no estén en condiciones por sí mismos de garantizar el bienestar del niño o del joven. Junto a la educación en residencia o en otra forma de alojamiento asistida, hay que tener en una consideración especial la educación en curatela en una familia (Art. 33). Mientras que la Ley de Beneficencia Juvenil colocaba la vigilancia de la Oficina de Juventud sobre el niño en curatela, la práctica de la Ayuda a la Juventud se concentra cada vez más en la inclusión cualificada del niño en una familia apropiada, en el acompañamiento de la educación en la familia en curatela y en la inclusión de la familia originaria en la relación de curatela.

La curatela se considera cada vez más como una ayuda educativa temporal y para conseguir un determinado objetivo. En interés de los lazos del niño, tiende o bien a un pronto regreso a la propia familia o a una relación estable, similar a la adopción, en la nueva familia, teniendo que mantenerse lo más posible las relaciones con la familia de origen.

Estos nuevos aspectos los tiene la Ley en consideración. Los regula en los Art. 36 a 38:

- el asesoramiento de la familia de origen antes de la entrega en curatela,
- la colocación cualificada del niño en una familia encargada de la curatela
- la aclaración común de la cuestión relativa a si mediante una mejora de las condiciones educativas en la familia de origen se debe tender a un retorno del niño o si éste debe permanecer en curatela por tiempo ilimitado en una familia,
- la elaboración y mantenimiento de un plan de ayuda,
- el mantenimiento del contacto del niño con sus padres, incluso en los casos en que el niño no pueda retornar,
- el acompañamiento y asesoramiento de la familia encargada de la curatela
- la situación jurídica de los padres tutelares para el ejercicio de los derechos en la vida cotidiana del niño.

Asímismo se deberá unificar el subsidio de curatela, que en la actualidad varía según la localidad. La Ley prevé para ello criterios de cálculo unitarios.

6. Ayudas iniciales para jóvenes adultos - la mejora de las ayudas para jóvenes mayores de edad

"Se debe conceder a un joven mayor de edad ayuda para el desarrollo de su personalidad y para que pueda llevar una vida con responsabilidad propia cuando y durante el tiempo que la ayuda, debido a la situación individual del joven, sea necesaria" (Art. 41).

Las ayudas que la Oficina de Juventud o las instituciones privadas ofrecen no terminan con la mayoría de edad. Según la Ley de Beneficencia Juvenil la Oficina de Juventud podía conceder sólo ayuda cuando y durante el tiempo que durara un programa de formación escolar o profesional. Esto significaba que no era posible un apoyo pedagógico para jóvenes mayores de edad, que iniciaban su formación profesional teniendo ya 18 años de edad o más, que cambiaban a otro programa de formación o que perdían su puesto de aprendizaje.

Según la Ley de Ayuda a la Infancia y a la Juventud se suprimen estas limitaciones.

Con ello, la Ayuda a la Juventud no deja en el futuro en la estancada a los jóvenes que no estén en condiciones de llevar una vida autónoma debido a que han crecido en residencias, sin el apoyo del hogar familiar. Tienen dificultades de integrarse en la sociedad. Si no se les concede ayuda está programada la dependencia de la Ayuda Social o una carrera criminal.

Juventud - escaso tesoro

"La" juventud no existe, se ha convertido en un lugar común. A pesar de todo, cada uno tiene la idea de que no ha olvidado que él mismo algún día fue joven. Es decir, cada uno piensa que puede hablar del tema.

Los adultos consideran que quien tiene 14-15 años de edad es un niño. Tres años más tarde, esos "niños", ante la ley, son adultos. Con 18 años tienen derecho electoral activo y pasivo, se les llama al servicio (o bien militar o civil sustitutorio) y firman su propio contrato de trabajo o de alquiler.

¿Cuándo comienza la "vida seria"? El subsidio por hijos se concede hasta los 27 años cuando el "niño" hasta entonces se encuentra en período de formación. Los jóvenes trabajadores menores de 20 años ya casi ni se encuentran.

El Octavo Informe sobre la Juventud estima que se "han modificado de forma decisiva las condiciones de vida de jóvenes y jóvenes adultos en las últimas décadas, ya sea debido a las modificaciones en el sector educativo y de formación profesional, ya sea por las evoluciones tecnológicas y económicas. Los pasos, antes claramente delimitados, de la infancia a la juventud y a la vida adulta se han disuelto en numerosos y diversos procesos..."

¿Reciben ayuda sólo los "casos problemáticos"?

No. Siguiendo el principio de "formación profesional y empleo en vez de ayuda social" pueden ser promocionados también a tenor de la Ley de Ayuda a la Infancia y a la Juventud, jóvenes mayores de edad que tienen dificultades en el acceso al mundo profesional y laboral porque, por ejemplo, al terminar el colegio sólo "han trabajado aquí y allí" y con 19 años notan la importancia que para ellos tendría el realizar un aprendizaje. O el caso de jóvenes adultos, que han salido tarde del hogar familiar y que, en su vida independiente, al principio caen en un "profundo vacío".

También en caso de situaciones de conflicto y crisis en estructuras familiares existentes y en comunidades de vida son posibles las ayudas ambulantes y semiestacionarias para jóvenes adultos de la Ley de Ayuda a la Infancia y a la Juventud.

¿Pueden también jóvenes adultos vivir en una residencia juvenil durante su formación profesional?

También para jóvenes adultos están a disposición plazas de alojamiento en residencias durante la formación escolar y profesional siempre que no sea posible un alojamiento en la casa paterna o en una vivienda propia.

¿Qué limitaciones de edad conoce la ley?

Dado que la independización de los jóvenes cada vez se retrasa más por diferentes motivos, puede continuar ofreciéndose la ayuda, bajo determinadas condiciones, aunque se superen los 21 años de edad. En cualquier caso, el límite de edad es a los 27 años.

Uno de los objetivos principales de la Ayuda a la Juventud es el conducir al joven a la autodeterminación y responsabilidad propia. Por ello deberían concederse también al término de la ayuda - por ejemplo al salir de una residencia o al término de un curso - otras ayudas de comienzo, por ejemplo para buscar una vivienda u un puesto de trabajo. Esta asistencia posterior debe asegurar que la persona puede integrarse completamente en la sociedad y que está asegurado el desarrollo de su personalidad a largo plazo.

7. Trabajo juvenil y asistencia social juvenil - otros temas centrales

Los jóvenes precisan un lugar donde puedan estar sin que nadie les moleste. Donde puedan hacer música, hacer ejercicios, jugar, dedicarse a sus hobbies como por ejemplo revelar sus propias fotografías, hacer teatro o preparar una actividad ecológica. Y necesitan un lugar donde puedan "explayarse", donde puedan celebrar sus fiestas. En las modernas viviendas de cuatro habitaciones-cocina-baño no tienen ninguna posibilidad y ¿quién tiene un sótano que sea lo suficientemente grande?

Cuando se reúnen jóvenes no faltan ideas. La dificultad consiste siempre en su puesta en práctica. Aquí pueden actuar ayudando las Oficinas de Juventud. Los asistentes sociales tienen hilo directo con la administración municipal en la que trabajan. Saben dónde se encuentra un antiguo cobertizo o dónde hay salas vacías que la ciudad ya no aprovecha porque el ayuntamiento se ha trasladado. Con ellos los jóvenes pueden desarrollar un concepto que pueden presentar al Consejo Municipal o al Parlamento Municipal. La puesta en práctica no necesita fracasar por falta de dinero - cuando los jóvenes, bajo dirección técnica, reciben la oportunidad de trabajar ellos mismos. A menudo son suficientes brochas y pinturas, madera y pegamento.

Cuando incluso una asociación juvenil asume la representación oficial, el encuentro juvenil puede convertirse pronto en realidad.

Esta puede ser una pieza de democracia vivida. Cuestiones como la planificación de un encuentro juvenil, desde su primera idea hasta su realización, quedan adheridas a los jóvenes implicados - de ellas formarán su idea de comunidad y vida comunitaria. Por ello es tan importante el trabajo juvenil.

¿Qué dice la ley?

"Hay que poner a disposición de los jóvenes las ofertas del trabajo juvenil necesarias para la promoción de su desarrollo. Deben concordar con los intereses de los jóvenes

y ser cogestionadas y configuradas por ellos, capacitarles para la autodeterminación y contribuir y conducir a una corresponsabilidad social y a un espíritu de entrega social (Art. 11).

En la Ley de Ayuda a la Infancia y a la Juventud están reguladas las tareas del trabajo juvenil y de la asistencia social juvenil en un capítulo por separado. Con ello se recalca el valor propio especial y su efecto preventivo en favor de los jóvenes.

Especialmente importante es el hecho de que el trabajo juvenil debe ser cogestionado y configurado por los propios jóvenes. Los jóvenes notan enseguida dónde pueden dejarse oír sólo "pro forma" pero la administración municipal y la Oficina de Juventud pueden hacer o dejar de hacer lo que ellas sólo consideran correcto.

¿Qué comprende el trabajo juvenil?

Forman parte de los puntos principales:

- ♦ la formación juvenil extraescolar (formación general, política, social, sanitaria, cultural, de la naturaleza y técnica),
- ♦ el trabajo juvenil en el deporte, juego y vida social
- ♦ el trabajo juvenil en relación con el mundo laboral, colegio y familia
- ♦ el trabajo juvenil internacional
- ♦ la recreación de niños y jóvenes
- ♦ el asesoramiento juvenil

¿En qué consiste la asistencia social juvenil?

Se ocupa especialmente de jóvenes que "para compensar las desventajas sociales" o "para superar los perjuicios individuales" dependen en gran medida de ayuda y apoyo (Art. 13). Ofrece a estos jóvenes asesoramiento, posibilidades de formación escolar y profesional y la promoción de su integración en la sociedad.

La asistencia social juvenil ha ganado en significado en el pasado, debido al elevado desempleo juvenil. En los próximos años se calcula que habrá una sensible reducción, de por sí debida al enorme descenso de las tasas de natalidad.

El problema se mantiene - también mañana tendrán los peones y jóvenes con escasa cualificación problemas para encontrar un puesto de trabajo. Quien queda en desempleo necesita ayuda de muchas partes. Todos están implicados, desde la Oficina de Empleo hasta la Oficina Social, desde los sindicatos hasta los empresarios locales.

Si se unen con las instituciones de la Ayuda a la Juventud, los jóvenes podrían tener más oportunidades a través de mejores programas de ayuda.

La Ley de Ayuda a la Infancia y a la Juventud (Art. 13) prevé "posibilidades de formación profesional adecuadas, con acompañamiento sociopedagógico y posibilidades de empleo", así como "alojamiento en formas de residencia con asistencia sociopedagógica" durante la integración profesional (en la medida que otras instituciones u organizaciones no se ocupen del tema (como p.ej. la Oficina de Empleo en caso de la promoción de la formación profesional de jóvenes desfavorecidos).

Las tecnologías en desarrollo crean nuevos puestos de trabajo, pero también suponen más elevados requisitos de rendimiento en cada una de las profesiones. Al mismo tiempo, por la introducción de nuevas técnicas y de la continua automatización, se suprimen los denominados puestos de trabajo sencillos (según los cálculos de los expertos entre 3 a 3,5 millones hasta el año 2010).

Esta evolución agudiza la necesidad de formación profesional y de profesión de aquellos jóvenes cuya biografía personal y escolar les haya abierto pocas posibilidades de aprendizaje y rendimiento. Especialmente afectados por ello están una gran parte de los jóvenes extranjeros en zonas de aglomeración.

La Ayuda a la Juventud no puede considerar nunca como perdido al "hueso duro" de jóvenes parados y sin formación profesional. Tiene que ser su objetivo el trabajar por cada uno de ellos tanto que cada uno de ellos pueda configurar su vida de forma autorresponsable y ganarse su sustento.

¿Tiene la Ayuda a la Juventud algo que ver con la "Protección de Jóvenes"?

La mayor parte de la gente piensa al oír hablar de "protección de jóvenes" sólo en un campo muy limitado de la protección de la juventud ante el público y las leyes promulgadas al respecto. La protección de niños y jóvenes contra peligros para su bienestar es mucho más amplia. Comprende sobre todo servicios que se dirigen tanto a niños y jóvenes como a sus padres (Art. 14). Se deben combatir los peligros para niños y jóvenes mediante información y asesoramiento.

La Ayuda a la Juventud puede dar impulsos positivos en su trabajo educativo contra

- ♦ los peligros que supone el consumo de películas de video y televisión, así como los nuevos salones de juego,

- ♦ la influencia de manipulaciones psíquicas de sectas y movimientos ocultistas.

Puede hacer objeto de su trabajo aclaratorio tanto los problemas de estupefacientes como el asesoramiento sexual, como por ejemplo en relación con el sida.

Las ofertas correspondientes se dirigen a niños y jóvenes así como a sus padres o a sus tutores.

¿Quién es promocionado como institución de la Ayuda a la Juventud privada?

La Ley de Ayuda a la Infancia y a la Juventud determina como requisitos:

- ♦ Tienen que reunirse los requisitos técnicos para el programa proyectado.
- ♦ Tiene que ofrecerse una garantía para la utilización económica y conforme a los objetivos de los fondos.
- ♦ La institución tiene que perseguir objetivos de utilidad pública.
- ♦ La institución tiene que prestar una contribución propia adecuada y ofrecer la garantía de que el trabajo promociona uno de los objetivos de la Ley Fundamental (Art. 74).

Las clásicas instituciones privadas: iglesias, asociaciones juveniles y asociaciones benefico-sociales, también formarán en el futuro la columna vertebral de la Ayuda a la Juventud no estatal. Al mismo tiempo y en torno a ellas se han formado en los últimos años nuevas formas y estructuras: grupos de autoayuda, iniciativas de padres, clubs juveniles.

¿Quién financia estas iniciativas?

Para la realización de sus proyectos, dependen en gran manera de las subvenciones estatales. El derecho de Ayuda a la Infancia y a la Juventud abre también a las nuevas instituciones el acceso a la Comisión de Ayuda a la juventud, a la participación en la planificación de la Ayuda a la juventud así como a la financiación de programas (Art. 74, 75 y 80).

¿Qué hace la Federación?

Las posibilidades de promoción de la Federación se limitan a programas con carácter suprarregional. Ello incluye, por ejemplo, la financiación de instituciones centrales o el apoyo de tareas internacionales.

Código social - ¿qué es en realidad?

Código Social - Libro octavo - Ayuda a la Infancia y a la Juventud. Está por encima de la ley. ¿Qué se entiende en realidad por Código Social?. En el Código Social se compendia el derecho social, regulado hasta la actualidad en numerosas leyes singulares.

El "Pequeño diccionario jurídico" de Hermann Avenarius describe como se indica a continuación las tareas del derecho social: debe ofrecer a cada persona "protección contra los casos de cambio de vida (enfermedad, invalidez, desempleo, vejez, etc.)".

Al derecho social va unida la "red social". El moderno derecho social comenzó con la legislación social y de protección del trabajo de los años 80 del siglo XIX.

Se divide en Seguridad Social, Previsión Social y Ayuda Social (Asistencia). En la República Federal de Alemania a estos tres campos de tareas clásicas se ha agregado la Promoción Social.

El derecho social está compendiado en una amplia colección de leyes, el Código Social y éste está dividido en Libros, como otros compendios legales. Después de la entrada en vigor en 1976 del Libro I (Parte General), siguieron, entre otros, el Libro Cuarto (Disposiciones Comunes para la Seguridad Social), el Libro Décimo (Procedimiento Administrativo, Protección de los Datos Sociales) y ahora también un Libro Octavo. El sentido del compendio de las disposiciones legales es que el derecho debe poderse entender mejor y coordinarse entre sí; debe terminar la situación de diferentes instituciones que trabajan de forma totalmente independiente unas de otras. El derecho de Ayuda a la Infancia y a la Juventud sigue también esta forma de pensar: modifica una serie de competencias de las Oficinas de Juventud y las une en una sola mano.

Las disposiciones del Libro Octavo del Código Social - Ayuda a la Infancia y a la Juventud- forman de por sí la parte esencial de la Ley de Ayuda a la Infancia y a la Juventud (Art. 1). Esta contiene, en otros artículos, modificaciones consiguientes de otras leyes (Art. 2 a 9) así como disposiciones transitorias y finales (Art. 10 a 22).

CÓDIGO SOCIAL

Libro Octavo (VIII)

Ayuda a la Infancia y a la Juventud

en su redacción de la publicación del 3 de mayo 1993
(Boletín del Estado, I, pág. 637),

modificada últimamente por el Artículo 5 de la Ley
del 13 de Junio de 1994
(Boletín del Estado, 35 pág. 1236)

Capítulo Primero

Disposiciones generales

- Artículo 1** Derecho a educación, responsabilidad paterna, Ayuda a la Juventud
- Artículo 2** Tareas de la Ayuda a la Juventud
- Artículo 3** Ayuda a la Juventud privada y estatal
- Artículo 4** Colaboración de la Ayuda a la Juventud estatal y de la Ayuda a la Juventud privada
- Artículo 5** Derecho a expresar deseos y a elegir
- Artículo 6** Ámbito de aplicación
- Artículo 7** Definiciones de términos
- Artículo 8** Participación de niños y jóvenes
- Artículo 9** Orientación básica de la educación, equiparación de niñas y niños
- Artículo 10** Relación con otros servicios y obligaciones

Capítulo Segundo

Servicios de la Ayuda a la Juventud

Apartado primero

Trabajo juvenil, asistencia social juvenil, protección educativa de menores y jóvenes

- Artículo 11** Trabajo Juvenil
- Artículo 12** Promoción de las asociaciones juveniles
- Artículo 13** Asistencia social juvenil
- Artículo 14** Protección educativa a niños y jóvenes
- Artículo 15** Reserva del derecho de Estado Federado

Apartado segundo

Promoción de la educación en la familia

- Artículo 16** Promoción general de la educación en la familia
- Artículo 17** Asesoramiento en cuestiones de convivencia, separación, divorcio
- Artículo 18** Asesoramiento y apoyo en el ejercicio de la patria potestad
- Artículo 19** Formas de residencia en común para madres/padres e hijos
- Artículo 20** Cuidado y sustento del niño en situaciones de emergencia
- Artículo 21** Apoyo en caso de ser necesario alojamiento para cumplir la obligatoriedad escolar

Apartado tercero

Promoción de niños en instituciones diurnas y en cuidado durante el día

- Artículo 22** Principios de la promoción de niños en instituciones diurnas
- Artículo 23** Cuidado durante el día
- Artículo 24** Configuración de la oferta de promoción
- Artículo 25** Apoyo de la promoción de niños organizada particularmente
- Artículo 26** Reserva del derecho de Estado Federado

Apartado cuarto

Ayuda a la educación, ayuda de integración para niños y jóvenes con discapacidad emocional, ayuda a los jóvenes mayores de edad

Primer inciso

Ayuda a la educación

- Artículo 27** Ayuda a la educación
- Artículo 28** Asesoramiento educativo
- Artículo 29** Trabajo social en grupo
- Artículo 30** Asistencia educativa, asistente
- Artículo 31** Ayuda sociopedagógica a la familia
- Artículo 32** Educación en un grupo durante el día
- Artículo 33** Curatela a tiempo completo
- Artículo 34** Educación en residencia, otra forma asistida de residencia
- Artículo 35** Atención personal intensiva sociopedagógica

Segundo inciso

Ayuda de integración para niños y jóvenes con discapacidad emocional

Artículo 35a Ayuda de integración para niños y jóvenes con discapacidad emocional

Tercer inciso

Disposiciones comunes para la ayuda a la educación y la ayuda a la integración de niños y jóvenes con discapacidad emocional

- Artículo 36** Participación, plan de ayuda
- Artículo 37** Colaboración en caso de ayudas fuera de la familia propia
- Artículo 38** Ejercicio de la patria potestad
- Artículo 39** Prestaciones para la manutención del niño o del joven
- Artículo 40** Asistencia en caso de enfermedad

Cuarto inciso

Ayuda a los jóvenes mayores de edad

Artículo 41 Ayuda para jóvenes mayores de edad, asistencia posterior

Capítulo Tercero

Otras tareas de la Ayuda a la Juventud

Apartado primero

Medidas provisionales para la protección de niños y jóvenes

- Artículo 42** Custodia de niños y jóvenes
- Artículo 43** Sacar al niño o al joven sin el consentimiento del titular de la patria potestad

Apartado segundo

Protección de niños y jóvenes en curatela familiar y en instituciones

- Artículo 44** Autorización de curatela
- Artículo 45** Autorización para el funcionamiento de una institución
- Artículo 46** Inspección local
- Artículo 47** Obligaciones de notificación
- Artículo 48** Prohibición de actividades

- Artículo 48a** Otras formas asistidas de residencia
Artículo 49 Reserva del derecho de Estado Federado

Apartado tercero

Colaboración en procedimientos judiciales

- Artículo 50** Colaboración en procedimientos ante los Tribunales Tutelares de Menores y ante los Tribunales de Familia
Artículo 51 Asesoramiento e instrucción en procedimientos de prohijamiento
Artículo 52 Cooperación en procedimientos a tenor de la Ley de Tribunales de Menores

Apartado cuarto

Curatela y tutoría de niños y jóvenes

- Artículo 53** Asesoramiento y apoyo de personas encargadas de curatela y de tutores
Artículo 54 Permiso para asumir tutelas de instituciones
Artículo 55 Curatela y tutoría estatal
Artículo 56 Ejercicio de la curatela y de la tutoría estatal
Artículo 57 Obligaciones de notificación del funcionario del Registro Civil
Artículo 58 Curatela y prototutela de la Oficina de Juventud

Apartado quinto

Certificación y legalización, certificados ejecutorios

- Artículo 59** Certificación y legalización
Artículo 60 Certificados ejecutorios

Capítulo Cuarto

Protección de datos sociales

- Artículo 61** Ambito de aplicación
Artículo 62 Recogida de datos
Artículo 63 Depósito de datos
Artículo 64 Transmisión y utilización de datos
Artículo 65 Protección especial de la confianza en la ayuda personal y educativa
Artículo 66 (derogado)

- Artículo 67** Información a los afectados
Artículo 68 Datos sociales en el campo de la curatela y tutoría estatal

Capítulo Quinto

Instituciones de la Ayuda a la Juventud, colaboración, responsabilidad general

Apartado primero

Instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal

- Artículo 69** Instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal, Oficinas de Juventud, Oficinas Regionales de Juventud
Artículo 70 Organización de la Oficina de Juventud y de la Oficina Regional de Juventud
Artículo 71 Comisión de Ayuda a la Juventud, Comisión Regional de Ayuda a la Juventud
Artículo 72 Personal, perfeccionamiento

Apartado segundo

Colaboración con la Ayuda a la Juventud privada, trabajos honoríficos

- Artículo 73** Trabajo honorífico
Artículo 74 Promoción de la Ayuda a la Juventud privada
Artículo 75 Reconocimiento como institución de la Ayuda a la Juventud privada
Artículo 76 Participación de instituciones reconocidas de la Ayuda a la Juventud privada en la realización de otras tareas
Artículo 77 Acuerdos sobre la cuantía de los costos
Artículo 78 Comunidades de trabajo

Apartado tercero

Responsabilidad general, planificación de la Ayuda a la Juventud

- Artículo 79** Responsabilidad general, equipamiento básico
Artículo 80 Planificación de la Ayuda a la Juventud
Artículo 81 Colaboración con otras oficinas e instituciones estatales

Capítulo Sexto

Tareas centrales

- Artículo 82** Tareas de los Estados Federados
- Artículo 83** Tareas de la Federación, Consejo Consultivo Federal de Juventud
- Artículo 84** Informe sobre la Juventud

Capítulo Séptimo

Competencia, reintegro de costes

Apartado primero

Competencia técnica

Artículo 85 Competencia técnica

Apartado segundo

Competencia local

Primer inciso

Competencia local para los servicios

Artículo 86 Competencia local para los servicios a niños, jóvenes y a sus padres

Artículo 86a Competencia local para los servicios a jóvenes mayores de edad

Artículo 86b Competencia local para los servicios a formas comunes de residencia para madres/padres e hijos

Artículo 86c Obligación de mantener la prestación en caso de cambio de competencia

Artículo 86d Obligación para acciones preliminares

Segundo inciso

Competencia local para otras tareas

Artículo 87 Competencia local para medidas provisionales de protección de niños y jóvenes

Artículo 87a Competencia local para el permiso, obligaciones de notificación y prohibiciones

Artículo 87b Competencia local para la participación en procedimientos judiciales

Artículo 87c Competencia local para la curatela y tutoría estatal

Artículo 87d Competencia local para otras tareas en cuestiones tutelares

Artículo 87e Competencia local para la certificación y legalización

Tercer inciso

Competencia local en caso de estancia en el extranjero

Artículo 88 Competencia local en caso de estancia en el extranjero

Apartado tercero

Reintegro de costos

Artículo 89 Reintegro de costos en caso de falta de residencia habitual

Artículo 89a Reintegro de costos en caso de cambio de competencia en el cuidado a tiempo completo

Artículo 89b Reintegro de costos en caso de medidas provisionales de protección a niños y jóvenes

Artículo 89c Reintegro de costos en caso de obligatoriedad permanente o temporal de prestación de servicios

Artículo 89d Reintegro de costos en caso de concesión de ayuda a la juventud tras la entrada en el país

Artículo 89e Protección de los lugares de instalaciones

Artículo 89f Cuantía del reintegro de costos

Artículo 89g Reserva del derecho de Estado Federado

Artículo 89h Procedimiento de arbitraje

Capítulo Octavo

Cuotas de participación, participación en los costos, transmisión de derechos

Apartado primero

Cuotas de participación

Artículo 90 Determinación de cuotas de participación

Apartado segundo

Participación en los costos

Artículo 91 Principios de la imposición de costos

Artículo 92 Formas de asumir los costos por parte de la Ayuda a la Juventud estatal

Artículo 93 Cuantía de la imposición

Artículo 94 Disposiciones especiales para la imposición de costos a los padres

Apartado tercero

Transmisión de derechos

Artículo 95 Transmisión de derechos

Artículo 96 Transmisión de derechos contra un titular de la obligatoriedad del pago de alimentos a tenor del derecho civil

Apartado cuarto

Disposiciones complementarias

Artículo 97 Determinación de las prestaciones sociales

Artículo 97a Obligación de informar

Capítulo Noveno

Estadística de la Ayuda a la Infancia y a la Juventud

Artículo 98 Objetivo y volumen de la recogida de datos

Artículo 99 Características de la recogida de datos

Artículo 100 Características auxiliares

Artículo 101 Periodicidad y período de informe

Artículo 102 Obligatoriedad de información

Artículo 103 Transmisión

Capítulo Décimo

Disposiciones penales y sanciones

Artículo 104 Disposiciones penales

Artículo 105 Disposiciones de sanción

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1 Derecho a educación, responsabilidad paterna, ayuda a la juventud

- (1) Toda persona joven tendrá derecho a la promoción de su desarrollo y a la educación para formar su personalidad autorresponsable y sociable.

- (2) Cuidado y educación son derecho natural de los padres y su obligación primaria. La comunidad estatal velará por su cumplimiento.
- (3) La Ayuda a la Juventud, para cumplir el derecho indicado en el párrafo (1), deberá en especial:
 1. promocionar a los jóvenes en su desarrollo individual y social y contribuir a evitar o a suprimir desventajas
 2. asesorar o apoyar a los padres y otros tutores en la educación
 3. proteger a los niños y a los jóvenes de peligros para su bienestar
 4. contribuir a mantener o a crear condiciones positivas de vida para jóvenes y sus familias así como un entorno favorable a los niños y a las familias.

Artículo 2 Tareas de la Ayuda a la Juventud

- (1) La Ayuda a la Juventud comprenderá servicios y otras tareas en favor de los jóvenes y sus familias.
- (2) Los servicios de la Ayuda a la Juventud son:
 1. ofertas del trabajo juvenil, de la asistencia social juvenil y de la protección educativa a la infancia y a la juventud (Art. 11 a 14),
 2. ofertas de promoción de la educación en la familia (Art. 16 a 21)
 3. ofertas de promoción de niños en instituciones diurnas y en cuidado diurno (Art. 22 a 25),
 4. ayuda a la educación y prestaciones complementarias (Art. 27 a 35, 36, 37, 39, 40),
 5. ayuda a niños y jóvenes discapacitados psíquicos y prestaciones complementarias (Art. 35 a 37, 39, 40),
 6. ayuda a jóvenes mayores de edad y asistencia posterior (Art. 41)
- (3) Otras tareas de la Ayuda a la Juventud son:
 1. la custodia de niños y jóvenes (Art. 42),
 2. el sacar de la familia al niño o al joven sin la aprobación de los titulares de patria potestad (Art. 43),
 3. la concesión, revocación y supresión del permiso de curatela (Art. 44),
 4. la concesión, revocación y supresión del permiso para el funcionamiento de una institución así como la imposición de condiciones a posteriori y de las tareas que conlleve (Art. 45 a 47, 48a),
 5. la prohibición de actividad (Art. 48, 48a)
 6. la cooperación en procedimientos ante los Tribunales Tutelares de Menores o de Familia (Art. 50),
 7. el asesoramiento e instrucción en caso de procedimientos para prolijamiento (Art. 51),

8. la cooperación en caso de procesos a tenor de la Ley de Tribunales de Menores (Art. 52),
9. el asesoramiento y apoyo de personas con encargo de curatela y de tutores (Art. 53),
10. la concesión, revocación y supresión del permiso para asumir tutelas de instituciones (Art. 53),
11. curatela y tutoría oficial, legitimidad y prototutela de la Oficina de Juventud (Art. 55 a 58)
12. certificación y legitimación (Art. 59),
13. la recepción de certificados ejecutorios (Art. 60).

Artículo 3 Ayuda a la Juventud privada y estatal

- (1) La Ayuda a la Juventud estará caracterizada por la variedad de instituciones de las más diferentes orientaciones de valores y la multiplicidad de contenidos, métodos y formas de trabajo.
- (2) Los servicios de la Ayuda a la Juventud serán prestados por instituciones de la Ayuda a la Juventud privada y estatal. Las prestaciones obligatorias fundadas en este Código serán asumidas por las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal.
- (3) Otras funciones de la Ayuda a la Juventud las realizarán las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal. En la medida en que ésto esté determinado en concreto, las instituciones de la Ayuda a la Juventud privada podrán llevar a cabo estas funciones o ser encargadas de su puesta en práctica.

Artículo 4 Colaboración de la Ayuda a la Juventud estatal con la Ayuda a la Juventud privada

- (1) La Ayuda a la Juventud estatal deberá colaborar con la Ayuda a la Juventud privada en beneficio de los jóvenes y de sus familias. A este respecto tendrá que observar la autonomía de la Ayuda a la Juventud privada en sus objetivos y realización de sus tareas, así como en su estructura organizativa.
- (2) En la medida en que puedan llevarse a cabo o crearse a tiempo instituciones, ofrecer servicios y realizar actos de las instituciones reconocidas de la Ayuda a la Juventud privada, la Ayuda a la Juventud estatal renunciará a medidas propias.
- (3) La Ayuda a la Juventud oficial deberá promocionar a la Ayuda a la Juventud privada, según las indicaciones del presente Código y fortalecer las diferentes formas de autoayuda.

Artículo 5 Derecho a expresar deseos y a elegir

Los titulares de prestaciones tendrán derecho a escoger entre las diferentes instituciones y servicios de diferentes instituciones y manifestar sus deseos respecto a la configuración de la ayuda. Se deberá corresponder a la elección y deseos en la medida que ello no ocasione gastos desproporcionados. Se informará a los titulares de prestaciones sobre este derecho.

Artículo 6 Ambito de aplicación

- (1) Las prestaciones a tenor del presente Código se concederán a jóvenes, a madres, padres y titulares de la patria potestad que tengan su residencia real en territorio nacional. La frase anterior se aplicará también en caso del cumplimiento de otras tareas.
- (2) Los extranjeros sólo podrán hacer valer su derecho a prestaciones a tenor del presente Código cuando tengan su residencia legal o esté tolerada su estancia en territorio nacional.
- (3) Se podrán conceder prestaciones a alemanes a tenor del presente Código aún cuando tengan su residencia en el extranjero y en la medida en que no reciban ayuda por parte del país de estancia.
- (4) No se ven afectadas las disposiciones del derecho internacional y bilateral.

Artículo 7 Definiciones de términos

- (1) En el sentido del presente Código se considerará
 1. Niño, quien no haya cumplido aún 14 años, en la medida en que los párrafos (2) a (4) no determinen otra cosa,
 2. Adolescente, quien haya cumplido 14 años pero aún no tenga 18,
 3. Joven adulto, quien haya cumplido 18 años pero aún no tenga 27,
 4. Joven, quien aún no haya cumplido los 27 años,
 5. Titular de la patria potestad, a quien sólo o con otra persona le corresponda la patria potestad a tenor de las disposiciones del Código Civil,
 6. Titular del derecho de educación al titular de la patria potestad y a cualquier otra persona mayor de 18 años que asuma la patria potestad no sólo temporalmente y no sólo para tareas concretas,
- (2) Menor en el sentido del párrafo (1) segunda frase, quien aún no haya cumplido los 18 años.
- (3) Se considera hijo natural en el sentido del presente Código al hijo extramatrimonial que aún no haya cumplido los 18 años de edad.

- (4) Las disposiciones del presente Código, que hacen referencia al prohijamiento, serán solamente aplicables a las personas que aún no hayan cumplido los 18 años de edad.

Artículo 8 Participación de niños y jóvenes

- (1) Los niños y jóvenes deben participar, según su nivel de desarrollo, en todas las decisiones que les afecten de la Ayuda a la Juventud estatal. Deberán recibir información, de la manera adecuada, sobre sus derechos en procedimientos administrativos así como ante el Tribunal Tutelar de Menores y el Tribunal Administrativo.
- (2) Niños y jóvenes tendrán derecho a dirigirse a la Oficina de Juventud en todas las cuestiones relativas a su educación y desarrollo.
- (3) Niños y jóvenes podrán recibir asesoramiento sin conocimiento del titular de la patria potestad cuando el asesoramiento sea necesario debido a una situación de emergencia y conflicto y mientras que haya fracasado el objetivo del asesoramiento debido a una notificación al titular de la patria potestad.

Artículo 9 Orientación básica de la educación, equiparación de niñas y niños

En el cumplimiento de servicios y tareas habrá que

1. observar la orientación básica de la educación determinada por el titular de la patria potestad, así como los derechos de los titulares de la patria potestad y del niño o del joven al determinar la educación religiosa,
2. tener en consideración la cada vez mayor capacidad y necesidad del niño o del joven a actuar de forma autónoma y responsable así como las necesidades y peculiaridades sociales y culturales particulares de jóvenes y sus familias,
3. tener en consideración las diferentes situaciones de vida de niñas y niños y promocionar la equiparación de ambos sexos.

Artículo 10 Relación con otros servicios y obligaciones

- (1) Este Código no afectará a obligaciones de terceros, en especial de personas sujetas al pago de alimentos o de instituciones de otras prestaciones sociales. Las prestaciones de terceros no podrán ser denegadas por el mero hecho de contemplar el presente Código prestaciones equivalentes.
- (2) Las prestaciones a tenor del presente Código serán prioritarias frente a las prestaciones a tenor de la Ley Federal de Ayuda Social. Medidas de ayuda de integración a tenor de la Ley Federal de Ayuda Social para jóvenes,

discapacitados física o psíquicamente o que están amenazados de tal discapacidad serán prioritarias frente a las del presente Código. El Derecho Regional puede regular que otros organismos de prestaciones concedan de forma prioritaria medidas de promoción temprana para niños, independientemente de la clase de discapacidad.

Capítulo Segundo

Servicios de la Ayuda a la Juventud

Apartado primero

Trabajo juvenil, asistencia social juvenil, protección educativa de menores y de jóvenes

Artículo 11 Trabajo juvenil

- (1) Se deberán poner a disposición de los jóvenes las ofertas del trabajo juvenil necesarias para la promoción de su desarrollo. Deberán corresponderse con los intereses de los jóvenes y ser cogestionadas y configuradas por ellos, capacitarlos para la autodeterminación y animar y procurar su corresponsabilidad social y su espíritu de entrega social.
- (2) El trabajo juvenil será ofrecido por parte de asociaciones, grupos e iniciativas de juventud, por parte de otras instituciones del trabajo juvenil y por las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal. Comprenderá para sus afiliados determinadas ofertas, el trabajo juvenil abierto y las ofertas orientadas a la comunidad.
- (3) Formarán parte de los puntos centrales del trabajo juvenil:
 1. la formación juvenil extraescolar con formación general, política, social, sanitaria, cultural, técnica y de la naturaleza.
 2. trabajo juvenil en el deporte, juego y vida social,
 3. trabajo juvenil relacionado con la vida laboral, con el colegio y con la familia,
 4. el trabajo juvenil internacional,
 5. la recreación infantil y juvenil,
 6. el asesoramiento juvenil.
- (4) Las ofertas del trabajo juvenil pueden incluir también, en una medida adecuada, a personas que ya hayan cumplido los 27 años de edad.

Artículo 12 Promoción de las asociaciones juveniles

- (1) Se promocionará la actividad autoresponsable de las asociaciones juveniles y de los grupos juveniles, observando su forma de actuación estatutaria, conforme a las normas del Artículo 74.
- (2) En las asociaciones juveniles y en los grupos juveniles, el trabajo juvenil será organizado por los propios jóvenes, la configuración se realizará en común y la responsabilidad se llevará en común. Su trabajo estará planificado a largo plazo, y podrá también dirigirse a personas jóvenes que no estén afiliados. Las asociaciones juveniles y sus agrupaciones expresarán y representarán las preocupaciones e intereses de los jóvenes.

Artículo 13 Asistencia social juvenil

- (1) Los jóvenes que para compensar desventajas sociales o para superar perjuicios personales dependan en elevada medida de apoyo, deberán recibir ayudas sociopedagógicas en el marco de la Ayuda a la Juventud que promocionen su formación escolar y profesional, la integración en la vida laboral y su integración social.
- (2) En la medida en que la formación de estos jóvenes no esté garantizada a través de medidas y programas de otras instituciones u organizaciones, podrán ofrecerse programas apropiados de formación profesional y de empleo, con acompañamiento sociopedagógico, que tengan en consideración las aptitudes y el nivel de desarrollo de estos jóvenes.
- (3) Durante la participación en medidas de formación escolar y profesional o de integración social se podrá ofrecer a jóvenes alojamiento en formas de residencia con asistencia sociopedagógica.
En estos casos tendrá también que asegurarse la manutención necesaria del joven y prestarse asistencia en caso de enfermedad conforme al Artículo 40.
- (4) Las ofertas deberán coordinarse con la administración escolar, con el Instituto Federal de trabajo, con las entidades empresariales y extraempresariales de formación profesional así como también con las instituciones que ofrecen programas ocupacionales.

Artículo 14 Protección educativa a niños y jóvenes

- (1) Deberán hacerse ofertas de protección educativa de la infancia y la juventud a jóvenes y a los titulares del derecho de educación.
- (2) Las medidas deberán

1. capacitar a los jóvenes para protegerse de influencias peligrosas y conseguir que adquieran capacidad de crítica, de decisión y de autorresponsabilidad, así como de responsabilidad frente al prójimo.
2. proteger mejor a los padres y a otros titulares del derecho de educación, a niños y a jóvenes de influencias peligrosas.

Artículo 15 Reserva del derecho de Estado Federado

La legislación de cada Estado Federado regulará los detalles sobre el contenido y el volumen de las tareas y servicios indicados en este apartado.

Apartado segundo

Promoción de la educación en la familia

Artículo 16 Promoción general de la educación en la familia

- (1) Las madres, padres, otros titulares del derecho de educación y las personas jóvenes deberán recibir los servicios de la promoción general de la educación en la familia. Estos deberán contribuir a que los padres, madres y otros titulares del derecho de educación puedan responder mejor a su responsabilidad educativa.
- (2) Los servicios de promoción de la educación en la familia son especialmente:
 1. ofertas de formación familiar que tengan en cuenta las necesidades e intereses, así como las experiencias de familias en diferentes situaciones de vida y situaciones educativas que capaciten mejor a que la familia colabore en instituciones educativas y en formas de la autoayuda y ayuda entre vecinos así como que preparen a los jóvenes para el matrimonio, vida en común y convivencia con los hijos,
 2. ofertas de asesoramiento en cuestiones generales de la educación y desarrollo de los jóvenes,
 3. ofertas de tiempo libre familiar y de recreación familiar, en especial en graves situaciones familiares que, en caso necesario, incluyan la asistencia educativa de los hijos.
- (3) La legislación de cada Estado Federado regulará los detalles sobre el contenido y volumen de las tareas.

Artículo 17 Asesoramiento en cuestiones de convivencia, separación y divorcio

- (1) Las madres y los padres deberán recibir asesoramiento en cuestiones de convivencia en el marco de la Ayuda a la Juventud cuando tengan que atender a un niño o a un joven o lo atiendan realmente.
El asesoramiento deberá ayudar a
 1. construir una convivencia participativa en la familia
 2. dominar conflictos y crisis en la familia
 3. en caso de separación o divorcio, crear las condiciones favorables para la salvaguardia del bienestar del niño o del joven.
- (2) En caso de separación o divorcio, los padres deberán recibir apoyo en la elaboración de un concepto de mutuo acuerdo para la salvaguardia de la patria potestad que pueda servir de base para la sentencia judicial sobre la patria potestad tras la separación o el divorcio.

Artículo 18 Asesoramiento y apoyo en el ejercicio de la patria potestad

- (1) Las madres y los padres que solos tengan que cuidar a un niño o a un joven o que realmente lo hagan, tendrán derecho a asesoramiento y apoyo en el ejercicio de la patria potestad, incluida la reclamación de derechos al pago de alimentos o a indemnización por alimentos del niño o del joven. Un joven mayor de edad tendrá derecho, hasta que cumpla los 21 años, a asesoramiento y apoyo en caso de reclamar los derechos al pago de alimentos o indemnización por alimentos.
- (2) Si se puede partir del hecho de que un niño será natural, la madre tendrá derecho a que, antes del nacimiento, se prepare la determinación de la paternidad mediante las averiguaciones apropiadas y otras medidas; ésto no se aplicará cuando se haya encargado de esta tarea a un curador del niño aún no nacido o cuando el Tribunal Tutelar de Menores haya determinado que no se da caso de curatela.
- (3) La madre de un hijo natural tendrá derecho a asesoramiento y apoyo en la reclamación de sus derechos a reintegro de los costos de nacimiento, a tenor del Artículo 1615k y a alimentos a tenor del Artículo 1615l del Código Civil.
- (4) Las madres y los padres, a quienes no corresponda la patria potestad, tendrán derecho a asesoramiento y apoyo para la consecución de su derecho de trato. Al acordar los contactos de visita y en la puesta en práctica de las disposiciones

judiciales o acordadas sobre trato, deberá prestarse ayuda en los casos apropiados.

Artículo 19 Formas de residencia en común para madres/padres e hijos

- (1) Las madres o los padres que sólo tengan que cuidar de un hijo menor de seis años, deberán recibir asistencia, juntamente con el hijo, en una forma de residencia apropiada cuando y durante el tiempo que necesiten esta forma de apoyo para el cuidado y educación del hijo debido al desarrollo de su personalidad. La atención comprenderá también a hermanos mayores en la medida que el padre o la madre tenga que cuidar sólo o sólo de ellos. Una mujer embarazada también podrá recibir asistencia antes del nacimiento del hijo en la forma de residencia.
- (2) Durante este tiempo se deberá procurar que la madre o el padre inicie o continúe una formación escolar o profesional o que inicie una actividad profesional.
- (3) El servicio deberá comprender también la necesaria manutención de las personas, así como la asistencia por enfermedad a tenor del Artículo 40.

Artículo 20 Cuidado y sustento del niño en situaciones de emergencia

- (1) Si uno de los padres que haya asumido la mayor parte del cuidado del niño no pudiera realizar esta tarea debido a enfermedad o a otros motivos graves, se deberá apoyar al otro padre/madre en el cuidado y sustento del niño con el que convive cuando
 1. debido a su ausencia por trabajo no esté en condiciones de asumir esta tarea,
 2. la ayuda sea necesaria para garantizar el bienestar del hijo,
 3. no sean suficientes las ofertas de promoción del niño en instituciones diurnas o en cuidado diurno.
- (2) Si faltara uno de los padres o ambos por motivos de enfermedad u otros motivos graves, el hijo deberá recibir atenciones y sustento si se cumplen los requisitos del párrafo (1) n° 3 en su propia casa cuando y durante el tiempo que sea necesario para su bienestar.

Artículo 21 Apoyo en caso de ser necesario alojamiento para cumplir la obligatoriedad escolar

Si los titulares de la patria potestad, a consecuencia de su cambio continuo de localidad debido a su actividad profesional, no pudieran garantizar el que el niño o el joven cumpla la obligatoriedad escolar y, en consecuencia, sea necesario un alojamiento en otro lugar del niño o del joven, tendrán derecho a asesoramiento y apoyo. En los casos apropiados, podrán asumirse los gastos de alojamiento en una forma de residencia adecuada para el niño o el joven, incluida la necesaria manutención así como la asistencia en caso de enfermedad cuando y en la medida en que no se pueda exigir del niño o del joven o de sus padres que paguen los gastos de sus ingresos y bienes. Se podrán asumir los costos aún cuando hayan superado la edad escolar siempre que no hayan finalizado una formación escolar pero, como máximo, hasta la fecha en que cumplan los 21 años de edad.

Apartado tercero

Promoción de niños en instituciones diurnas y cuidado durante el día

Artículo 22 Principios de la promoción de niños en instituciones diurnas

- (1) En jardines de infancia, guarderías y otras instalaciones, en las que permanecen los niños una parte del día o el día completo (instituciones diurnas), se deberá promocionar el desarrollo del niño para conseguir una personalidad autorresponsable y sociable.
- (2) La tarea comprende el cuidado, la formación y la educación del niño. La oferta de servicios deberá orientarse, pedagógica y organizativamente, a las necesidades de los niños y de sus familias.
- (3) En el ejercicio de sus funciones, el personal cualificado y el resto de colaboradores que trabajan en la institución tendrán que colaborar con los titulares del derecho de educación en beneficio de los niños. Los titulares del derecho de educación tendrán que participar en las decisiones sobre cuestiones esenciales de la institución diurna.

Artículo 23 Cuidado durante el día

- (1) Para la promoción del desarrollo del niño, en especial durante los primeros años de vida, podrá también proporcionarse a una persona que cuide del niño

una parte del día o todo el día o bien en su propia casa o en la casa del titular de la patria potestad (persona encargada del cuidado durante el día).

- (2) La persona encargada del cuidado durante el día y el titular de la patria potestad tendrán que colaborar en beneficio del niño. Tendrán derecho a asesoramiento en todas las cuestiones del cuidado durante el día.
- (3) Si se proporciona una persona apropiada para el cuidado diario y la promoción del niño en cuidado diario es adecuada y necesaria, se reintegrarán los gastos, incluidos los costos de educación siempre que la Oficina de Juventud determine la propiedad y necesidad del cuidado durante el día para beneficio del niño y que la persona encargada del cuidado diario, indicada por el titular de la patria potestad, es adecuada.
- (4) Las agrupaciones de personas encargadas del cuidado durante el día deberán recibir asesoramiento y apoyo.

Artículo 24 Configuración de la oferta de promoción

- (1) Un niño, desde que cumple los tres años de edad hasta su entrada en edad escolar, tendrá derecho a plaza en un jardín de infancia. Para niños menores de tres años y niños en edad escolar se reservarán, según la necesidad, plazas en instalaciones diurnas y, en la medida que sea necesario para beneficio del niño, plazas de cuidado durante el día.
- (2) Las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal tendrán que procurar que
 1. para cada niño, a partir de la fecha en que cumpla los tres años de edad hasta que ingrese en el colegio, se encuentre a disposición una plaza en un jardín de infancia,
 2. la oferta de cuidado de niños menores de tres años y en edad escolar se amplíe según la necesidad y que
 3. se reserve una oferta conforme a la necesidad de plazas para cuidado durante el día completo.

Artículo 25 Apoyo de la promoción de niños organizada particularmente

Las madres, los padres y otros titulares del derecho de educación que deseen organizar por sí mismos la promoción de niños deberán recibir asesoramiento y apoyo.

Artículo 26 Reserva del derecho de Estado Federado

La legislación de cada Estado Federado regulará los detalles sobre el contenido y volúmen de las tareas y servicios regulados en este Apartado. No varían las disposiciones vigentes el 31 de diciembre de 1990 según el derecho de cada Estado Federado, que determinan que los jardines de infancia forman parte del sector educativo.

Apartado cuarto

Ayuda a la educación, ayuda de integración para niños y jóvenes con discapacidad sensorial, ayuda para jóvenes mayores de edad

Primer inciso

Ayuda a la educación

Artículo 27 Ayuda a la educación

- (1) Un titular de la patria potestad tendrá derecho a ayuda para la educación de un niño o de un joven (ayuda a la educación) cuando no esté garantizada una educación conveniente en beneficio del niño o del joven y la ayuda sea adecuada y necesaria para su desarrollo.
- (2) La ayuda a la educación se concederá, en especial, a tenor de los Artículos 28 a 35. La clase y volúmen de la ayuda se basarán en la necesidad educativa en cada caso concreto; para ello se deberá incluir el entorno social más próximo al niño y al joven.
- (3) La ayuda a la educación comprenderá en especial la concesión de servicios pedagógicos y terapéuticos consiguientes. Deberá incluir, en caso de necesidad, medidas de formación profesional y de empleo en el sentido del párrafo (2) del Artículo 13.

Artículo 28 Asesoramiento educativo

Las oficinas de asesoramiento y otros servicios e instituciones de asesoramiento deberán apoyar a niños, jóvenes, padres y a otros titulares del derecho de educación en la aclaración y superación de problemas individuales y relacionados con la familia y los factores que los originaron, en la solución de cuestiones educativas, así como en caso de separación y divorcio. Para ello deberá colaborar personal cualificado de todos los campos, quienes conocen los diferentes principios metodológicos.

Artículo 29 Trabajo social en grupo

La participación en trabajo social en grupo deberá ayudar a niños mayores y a jóvenes a superar sus dificultades de desarrollo y problemas de comportamiento. El trabajo social en grupo deberá promocionar, sobre la base de un concepto pedagógico de grupo, el desarrollo de niños mayores y jóvenes mediante el aprendizaje social en grupo.

Artículo 30 Asistente educativo, asistente

El asistente educativo y el asistente deberán apoyar al niño o al joven en la superación de problemas de desarrollo incluyendo, a ser posible, el entorno social y promocionar su proceso de independización manteniendo la relación con la familia.

Artículo 31 Ayuda sociopedagógica a la familia

La ayuda sociopedagógica a la familia deberá apoyar a las familias en sus tareas educativas a través de una asistencia y acompañamiento intenso con objeto de superar sus problemas cotidianos, solucionar conflictos y crisis así como en los trámites ante autoridades e instituciones y proporcionar ayuda para la autoayuda. Por regla general se aplicará a largo plazo y requerirá la colaboración de la familia.

Artículo 32 Educación en grupo durante el día

La ayuda a la educación en grupo durante el día deberá apoyar el desarrollo del niño o del joven mediante un aprendizaje social en el grupo, acompañamiento de la promoción escolar y trabajo con los padres así como asegurar la permanencia de niño o del joven en su familia. La ayuda podrá también prestarse en formas adecuadas de la curatela familiar.

Artículo 33 Curatela a tiempo completo

La ayuda a la educación en curatela a tiempo completo deberá ofrecer a niños y jóvenes en otras familias una ayuda educativa temporal o una forma de vida planificada a larga duración, según la edad y nivel de desarrollo del niño o del joven y sus lazos personales, así como según las posibilidades de mejora de las condiciones educativas en su propia familia. Se deberán crear y ampliar formas

apropiadas de curatela familiar a tiempo completo para niños y jóvenes con desarrollo perjudicado.

Artículo 34 Educación en residencia, otra forma asistida de residencia

La ayuda a la educación en una institución durante día y noche (educación en residencia) o en otra forma asistida de residencia deberá promocionar a niños y jóvenes en su desarrollo, mediante una conexión de la vida diaria con ofertas pedagógicas y terapéuticas. Según la edad y el nivel de desarrollo del niño o del joven así como según las posibilidades de mejora de las condiciones educativas en la familia de origen deberá

1. procurar alcanzar un retorno a la familia o
2. preparar para la educación en otra familia o
3. ofrecer una forma de vida, orientada a largo plazo, y preparar para un aprender autónomo. Los jóvenes deberán recibir asesoramiento y apoyo en las cuestiones relativas a la formación profesional y al empleo así como sobre asuntos de vida en general.

Artículo 35 Atención personal intensiva sociopedagógica

La atención personal intensiva sociopedagógica deberá concederse a jóvenes que precisen un apoyo intenso para su integración social y para una forma de vida autoresponsable. La ayuda estará proyectada por regla general a largo plazo y deberá tener en cuenta las necesidades individuales del joven.

Segundo inciso

Ayuda de integración para niños y jóvenes con discapacidad emocional

Artículo 35a Ayuda de integración para niños y jóvenes con discapacidad emocional

- (1) Los niños y jóvenes con discapacidad emocional o amenazados por ella tendrán derecho a ayuda de integración. La ayuda se concederá, según la necesidad en cada caso particular
 1. de forma ambulante,
 2. en instituciones diurnas o en otras instituciones semiestacionarias,
 3. a través de personas apropiadas para la asistencia y
 4. en instituciones a tiempo completo así como en otras formas de residencia.

la ayuda colaboran otras personas, servicios o instituciones, éstas o sus colaboradores participarán en la confección del plan de ayuda y en su exámen.

- (3) Si parecieran convenientes las ayudas indicadas en el Artículo 35a, en la confección y modificación del plan de ayuda, así como en su puesta en práctica, se dará participación a un médico que disponga de conocimientos especiales en la ayuda a personas discapacitadas. Si parecieran convenientes medidas de formación profesional, se dará participación también a las oficinas del Instituto Federal de Trabajo.

Artículo 37 Colaboración en caso de ayudas fuera de la familia propia

- (1) En caso de ayudas a tenor de los Artículos 32 a 34 y 35a (1), segunda frase, n° 3 y 4, se deberá trabajar para que la persona encargada de la curatela o las personas responsables de la educación en la institución y los padres colaboren en beneficio del niño o del joven. Mediante asesoramiento y apoyo se deberán mejorar las condiciones educativas en la familia de origen en un plazo conveniente teniendo en cuenta el desarrollo del niño y joven de tal forma que ésta pueda asumir de nuevo la educación del niño o del joven. Durante este tiempo y mediante asesoramiento y apoyo de las familias se deberá contribuir a promocionar la relación del niño o del joven con su propia familia. Si durante este tiempo no se alcanzara una sensible mejora de las condiciones educativas en la propia familia, se deberá acordar con las personas implicadas otra perspectiva de vida, orientada a largo plazo, en beneficio del niño o del joven.
- (2) La persona encargada de la curatela tendrá derecho a asesoramiento y apoyo antes de aceptar al niño o al joven y durante la duración de la curatela; lo anterior es válido también en los casos en los que no se conceda al niño o al joven ayuda educativa ni ayuda de integración o la persona encargada de la curatela no precise del permiso a tenor del Artículo 44. El párrafo (4) del Artículo 23 se aplicará por analogía.
- (3) La Oficina de Juventud examinará in situ, de acuerdo con los requisitos del caso concreto, si la persona encargada de la curatela garantiza una educación que promocióne el bienestar del niño o del joven. La persona encargada de la curatela informará a la Oficina de Juventud sobre los sucesos importantes que afecten al bienestar del niño o del joven.

Artículo 38 Ejercicio de la patria potestad

- (1) En la medida en que el titular de la patria potestad no exponga otra cosa o el Tribunal Tutelar de Menores ordene algo en contrario, la persona que en el marco de la ayuda a tenor de los Artículos 33 a 35 (1), segunda frase n° 3 y 4 haya asumido la educación y cuidado estará autorizada a representar al titular de la patria potestad en el ejercicio de la misma, en especial
1. a realizar actos jurídicos de la vida cotidiana para el niño o el joven y a hacer valer derechos emanantes de tales actos jurídicos,
 2. a administrar la remuneración laboral de un joven,
 3. a hacer valer y a administrar las prestaciones por alimentos, del seguro, de manutención y otras prestaciones sociales para el niño o el joven,
 4. a realizar actos jurídicos, en el marco de una decisión fundamental del titular de la patria potestad, en relación con la estancia en una institución diurna o en un colegio o al comienzo de una relación laboral de aprendizaje o de trabajo,
 5. en riesgo de demora, a realizar actos jurídicos que sean necesarios para el bienestar del niño o del joven; la persona titular de la patria potestad será informada inmediatamente.
- (2) En caso de que el titular de la patria potestad, mediante declaración de voluntad limite el poder jurídico de la persona que se encarga del cuidado o de las personas responsables de la educación en la institución de forma que éstas no puedan ya posibilitar más la educación que promoció el bienestar del niño o del joven, así como en caso de diferencias de opiniones, los implicados solicitarán la intervención de la Oficina de Juventud.
- (3) En actos jurídicos, para los que un tutor precise la autorización del Tribunal Tutelar de Menores, las personas mencionadas en el párrafo (1) recogerán la conformidad del representante legal del niño o del joven. Si el representante legal precisara la autorización del Tribunal Tutelar de Menores, ésta le será concedida. Se aplicará por analogía el Artículo 1829 del Código Civil.

Artículo 39 Prestaciones para la manutención del niño o del joven

- (1) Si se concede ayuda conforme a los Artículos 32 a 35 o al Artículo 35a (1), segunda frase, n° 2 a 4, se asegurará también la necesaria manutención del niño o del joven fuera del hogar familiar. Comprenderá también los costos de educación.
- (2) La permanente necesidad total se cubrirá mediante prestaciones continuas. Estas comprenderán, a excepción del caso indicado en el Artículo 32 y en el Artículo 35a (1) segunda frase, n° 2, una cantidad en metálico adecuada a libre

disposición del niño o del joven. La cuantía de la cantidad será determinada por la autoridad competente según el derecho de Estado Federado en los casos mencionados en los Artículos 34, 35 y 35a (1) segunda frase n° 4; las cantidades estarán escalonadas por edades. Las prestaciones continuas en el marco de la ayuda en cuidado a tiempo completo (Artículo 33) o con una persona adecuada para el cuidado (Artículo 35a (2) segunda frase, n° 3) se calcularán de conformidad con los párrafos (4) a (6) del presente Artículo.

- (3) Subsidios o subvenciones de pago único podrán ser concedidos, en especial, para el equipamiento inicial de una plaza de curatela, en caso de circunstancias personales importantes así como para viajes de vacaciones del niño o del joven.
- (4) Las prestaciones de pago regular se deberán conceder tomando como base los costos reales en la medida en que éstos no superen una cuantía adecuada. Deberán concederse en forma de una cantidad mensual globalizada en la medida en que por la particularidad del caso concreto no se requieran otras prestaciones. Si se aloja a un niño o a un joven en una zona para la que sea competente otra Oficina de Juventud, la cuantía de la cantidad total globalizada a conceder se calculará según las circunstancias que rijan en el lugar donde se encuentre la plaza en curatela.
- (5) Las cantidades globalizadas para prestaciones de pago regular de manutención serán determinadas por las autoridades competentes según el derecho de cada Estado Federado. Para ello se tendrá en consideración la diferencia, condicionada por la edad, de la necesidad de manutención de niños y jóvenes mediante un escalonamiento de las cantidades según los grupos de edad. El derecho de cada Estado Federado regulará los detalles al respecto.
- (6) El subsidio por hijos, los suplementos por hijos y elementos esenciales similares de las pensiones, para cuya determinación se tiene en cuenta al niño o al joven, se computarán a las prestaciones de pago regular en la cuantía que corresponda pagar por el primer hijo a tenor del Artículo 10 de la Ley Federal de Subsidio por Hijos.

Artículo 40 Asistencia en caso de enfermedad

Si se concede ayuda a tenor de los Artículos 33 a 35 o del Artículo 35a (1), segunda frase n° 3 ó 4, se prestará también asistencia en caso de enfermedad; para determinar el volumen de la asistencia se aplicarán por analogía los Artículos 36 y 37 (2) y (4) así como los Artículos 37a, 37b y 38 de la Ley Federal de Ayuda Social. La Oficina de Juventud podrá, en casos apropiados, asumir las cotizaciones para un seguro voluntario de enfermedad, en la medida en que éstas sean adecuadas.

Cuarto inciso

Ayuda para jóvenes mayores de edad

Artículo 41 Ayuda para jóvenes mayores de edad, asistencia posterior

- (1) Se concederá a un joven mayor de edad ayuda para el desarrollo de su personalidad y para que pueda llevar una vida autorresponsable cuando y durante el tiempo que esta ayuda sea necesaria por la situación individual del joven. La ayuda se concederá, por regla general, sólo hasta que el joven cumpla los 21 años de edad; en casos concretos justificados, la ayuda deberá seguir concediéndose a partir de esa fecha pero sólo por un tiempo determinado.
- (2) Para la configuración de la ayuda se aplicarán por analogía el Artículo 27 (3) así como los Artículos 28 a 30, 33 a 36, 39 y 40 con la reserva de que en lugar del titular de la patria potestad o del niño o del joven se incluirá al joven mayor de edad.
- (3) El joven mayor de edad deberá recibir asesoramiento y apoyo en la medida necesaria en caso de independizarse incluso después de haber terminado la ayuda.

Capítulo Tercero

Otras tareas de la Ayuda a la Juventud

Apartado primero

Medidas provisionales para la protección de niños y jóvenes

Artículo 42 Custodia de niños y jóvenes

Artículo 43 Sacar al niño o al joven de la familia sin el consentimiento del titular de la patria potestad

Apartado segundo

Protección de niños y jóvenes en curatela familiar y en instituciones

Artículo 44 Autorización de curatela

Artículo 45 Autorización para el funcionamiento de una institución

Artículo 46 Inspección local

Artículo 47 Obligaciones de notificación

Artículo 48 Prohibición de actividades

Artículo 48a Otras formas asistidas de residencia

Artículo 49 Reserva del derecho de cada Estado Federado

Apartado tercero

Colaboración en procedimientos judiciales

Artículo 50 Colaboración en procedimientos ante los Tribunales Tutelares de Menores y ante los Tribunales de Familia

Artículo 51 Asesoramiento e instrucción en procedimientos de prohijamiento

Artículo 52 Cooperación en procesos a tenor de la Ley de Tribunales de Menores

Apartado cuarto

Curatela y tutoría de niños y jóvenes

Artículo 53 Asesoramiento y apoyo de personas encargadas de la curatela y de tutores

Artículo 54 Permiso para asumir tutelas de instituciones

Artículo 55 Curatela y tutoría estatal

Artículo 56 Ejercicio de la curatela y tutoría estatal

Artículo 57 Obligaciones de notificación del funcionario del Registro Civil

Artículo 58 Curatela y protutela de la Oficina de Juventud

Apartado quinto

Certificación y legalización, certificados ejecutorios

Artículo 59 Certificación y legalización

Artículo 60 Certificados ejecutorios

Capítulo Cuarto

Protección de datos sociales

Artículo 61 Ambito de aplicación

Artículo 62 Recogida de datos

Artículo 63 Depósito de datos

Artículo 64 Transmisión y utilización de datos

Artículo 65 Protección especial de la confianza en la ayuda personal y educativa

Artículo 66 (derogado)

Artículo 67 Información a los afectados

Artículo 68 Datos sociales en el campo de la curatela y tutoría estatal

Capítulo quinto

Instituciones de la Ayuda a la Juventud, colaboración, responsabilidad general

Apartado primero

Instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal

Artículo 69 Instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal, Oficinas de Juventud, Oficinas Regionales de Juventud

- (1) Las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal son las instituciones locales y supralocales. Instituciones locales son los distritos y las ciudades sin circunscripción administrativa. El derecho del Estado Federado regulará a quién se considera institución supralocal.
- (2) El derecho del Estado Federado podrá regular que también los municipios pertenecientes a un distrito puedan considerarse, si lo solicitan, como instituciones locales cuando esté garantizada su capacidad de rendimiento para cumplir las funciones a tenor del presente Código. El derecho del Estado Federado determinará en qué forma quedará asegurado el cumplimiento de las tareas a tenor del presente Código en otros municipios del distrito, en caso que el propio distrito no esté en condiciones para ello; si a través de municipios

- pertenecientes al distrito, como instituciones locales, quedara cubierto todo el territorio del distrito, no se considerará a este último como institución local.
- (3) Para cumplir las tareas a tenor del presente Código, cada institución local creará una Oficina de Juventud y cada institución supralocal una Oficina Regional de Juventud.
 - (4) Varias instituciones locales y varias instituciones supralocales, incluso aún si pertenecen a diferentes Estados Federados, podrán crear instalaciones y ofrecer servicios comunes para la realización de tareas concretas.
 - (5) Los municipios que formen parte de un distrito y las mancomunidades, que no sean instituciones locales, podrán asumir tareas de la Ayuda a la Juventud para el ámbito local. La planificación y realización de estas tareas se acordará, en los puntos esenciales, con la institución local, sin que ello afecte a la responsabilidad general de esta última. Para la colaboración con las instituciones de la Ayuda a la Juventud privada se aplicarán por analogía los Artículos 4, 74, 76 y 77. El derecho del Estado Federado podrá regular los detalles al respecto.

Artículo 70 Organización de la Oficina de Juventud y de la Oficina Regional de Juventud

- (1) Las tareas de la Oficina de Juventud serán asumidas por la Comisión de Ayuda a la Juventud y por la Administración de la Oficina de Juventud.
- (2) El Director de Administración de la corporación local o, por delegación, el Director de la Administración de la Oficina de Juventud, en el marco de los estatutos y de los acuerdos de la corporación de representación y de la Comisión de Ayuda a la Juventud, llevará los asuntos de la administración ordinaria en el campo de la Ayuda a la Juventud local.
- (3) Las tareas de la Oficina Regional de Juventud se realizarán por la Comisión Regional de Ayuda a la Juventud y por la Administración de la Oficina Regional de Juventud en el marco de sus estatutos y con los medios puestos a disposición por la Oficina Regional de Juventud. El Director de la Administración de la Oficina Regional de Juventud llevará los asuntos de la administración ordinaria en el marco de los estatutos y de los acuerdos de la Comisión Regional de Ayuda a la Juventud.

Artículo 71 Comisión de Ayuda a la Juventud, Comisión Regional de Ayuda a la Juventud

- (1) De la Comisión de Ayuda a la Juventud formarán parte como miembros con derecho a voto:

1. con tres quintas partes del porcentaje de votos, los miembros de la corporación de representación de la institución de Ayuda a la Juventud estatal o mujeres y hombres, por ella elegidos, que tengan experiencia en la Ayuda a la Juventud,
 2. con dos quintas partes del porcentaje de votos, mujeres y hombres que sean elegidos por la corporación de representación, a propuesta de las instituciones de Ayuda a la Juventud privadas reconocidas que trabajan en el sector de la Ayuda a la Juventud estatal; se tendrán que tener en una consideración adecuada las propuestas de las asociaciones juveniles y de las asociaciones benefico-sociales.
- (2) La Comisión de Ayuda a la Juventud se ocupará de todos los asuntos de la Ayuda a la Juventud, en especial de:
1. la exposición de situaciones problemáticas actuales de jóvenes y de sus familias así como con sugerencias y propuestas para el desarrollo de la Ayuda a la Juventud,
 2. la planificación de la Ayuda a la Juventud y
 3. la promoción de la Ayuda a la Juventud privada.
- (3) La Comisión de Ayuda a la Juventud tendrá capacidad de decisión en cuestiones de la Ayuda a la Juventud en el marco de los medios puestos a disposición para ello por la corporación de representación, de los estatutos acordados y de los acuerdos por ella tomados. Tendrá que ser oída antes de que la corporación de representación tome una decisión en cuestiones de la Ayuda a la Juventud y antes de nombrar director de la Oficina de Juventud. Asimismo, tendrá derecho a presentar solicitudes a la corporación de representación. Se reunirá según las necesidades y se convocará a solicitud de un mínimo de una quinta parte de los miembros con derecho a voto. Sus reuniones serán públicas en la medida en que ello no vaya contra el bien de la comunidad, contra intereses justificados de personas concretas o de grupos que necesiten protección.
- (4) Formarán parte de la Comisión Regional de Ayuda a la Juventud, con dos quintas partes del porcentaje de votos, los hombres y mujeres que hayan sido elegidos por la autoridad suprema de juventud regional a propuesta de las instituciones reconocidas de la Ayuda a la Juventud privada que trabajen en el ámbito de la Oficina Regional de Juventud. Los miembros restantes serán determinados por la legislación de cada Estado Federado. El párrafo (2) se aplicará por analogía.

- (5) El derecho de cada Estado Federado regulará los detalles. Regulará la pertenencia de miembros en calidad de asesores a la Comisión de Ayuda a la Juventud. Podrá determinar que el director de la Administración de la corporación de distrito o que el director de la Administración de la Oficina de Juventud tengan derecho a voto, conforme al párrafo (1) n° 1.

Artículo 72 Personal, perfeccionamiento

- (1) Las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal deberán dar empleo en las Oficinas de Juventud y en las Oficinas Regionales de Juventud sólo a personas que, por su personalidad, sean apropiadas para cada una de las tareas y que dispongan de una formación correspondiente a la función (personal técnico) o que debido a sus experiencias especiales en el trabajo social estén en condiciones de cumplir las funciones. En la medida en que cada una de las tareas lo exija, se confiará su realización sólo a personal especializado o a personal técnico con una formación adicional. El personal cualificado de las diferentes especialidades deberá colaborar en la medida en que cada tarea lo exija.
- (2) Las funciones directivas de la Oficina de Juventud o de la Oficina Regional de Juventud deberán realizarlas, por regla general, sólo personas cualificadas.
- (3) Las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal deberán asegurar el perfeccionamiento y el asesoramiento práctico del personal de la Oficina de Juventud y de la Oficina Regional de Juventud.

Apartado segundo

Colaboración con la Ayuda a la Juventud privada, trabajos honoríficos

Artículo 73 Trabajo honorífico

Las personas que trabajen en la Ayuda a la Juventud sin remuneración deberán recibir instrucción, asesoramiento y apoyo en su trabajo.

Artículo 74 Promoción de la Ayuda a la Juventud privada

- (1) Las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal deberán estimular la actividad voluntaria en el campo de la Ayuda a la Juventud; deberán promocionarla cuando la institución
1. reúna los requisitos técnicos para la medida proyectada,
 2. ofrezca garantía de una utilización de los fondos económica y conforme a los objetivos,

3. persiga fines de utilidad pública,
4. aporte una contribución propia adecuada y
5. ofrezca garantía de realizar un trabajo que promocióne los objetivos de la Ley Fundamental.

Una promoción a largo plazo requerirá, por regla general, el reconocimiento como institución de la Ayuda a la Juventud privada a tenor del Artículo 75.

- (2) En la medida en que por parte de la Ayuda a la Juventud privada se creen instalaciones, se presten servicios o se organicen actos para posibilitar la concesión de prestaciones en base al presente Código, la promoción podrá hacerse depender de la disposición a ofrecer estas instalaciones, servicios y actos conforme al plan de Ayuda a la Juventud y observando los principios mencionados en el Artículo 9. Lo anterior no afectará al Artículo 4 (1).
- (3) Sobre la clase y cuantía de la promoción decidirá la Ayuda a la Juventud estatal en el marco de los fondos presupuestarios a disposición conforme a un poder discrecional adecuado. Lo mismo será aplicable cuando varios solicitantes reúnan los requisitos de promoción y las medidas por ellos propuestas sean igual de apropiadas, pero para satisfacer la necesidad sólo sea necesaria una medida. En lo referente al cálculo de la contribución propia habrá que tener en consideración la diferente capacidad económica y otras relaciones.
- (4) En caso de que se presenten medidas que sean igualmente apropiadas, se dará prioridad a aquellas que más orientadas estén a los intereses de los afectados y esté garantizada su influencia respecto a la configuración de la medida.
- (5) En caso de promoción de programas similares de varias instituciones se aplicarán los mismos principios y medidas, teniendo en consideración su propia contribución. Si se llevan a cabo programas similares de la Ayuda a la Juventud privada y de la Ayuda a la Juventud estatal, para la promoción se aplicarán los mismos principios y medidas que rigen para la financiación de las medidas de la Ayuda a la Juventud estatal.
- (6) La promoción de instituciones reconocidas de la Ayuda a la Juventud deberá incluir también fondos para el perfeccionamiento del personal que trabaja con exclusiva, en segundo empleo o sin remuneración así como en el campo del trabajo juvenil, fondos para la creación y mantenimiento de centros juveniles de tiempo libre y de formación.

Artículo 75 Reconocimiento como institución de la Ayuda a la Juventud privada

- (1) Podrán ser reconocidas como instituciones de la Ayuda a la Juventud privada personas jurídicas y agrupaciones de personas cuando

1. trabajen en el sector de la Ayuda a la Juventud en el sentido del Artículo 1,
 2. persigan objetivos de utilidad pública
 3. debido a los requisitos técnicos y personales se pueda esperar que están en condiciones de ofrecer una importante contribución al cumplimiento de las tareas de la Ayuda a la Juventud y
 4. ofrezcan garantía de trabajo que promueva los objetivos de la Ley Fundamental.
- (2) Tendrán derecho a reconocimiento como institución de Ayuda a la Juventud privada bajo los requisitos del párrafo (1) quien haya trabajado como mínimo tres años en el sector de la Ayuda a la Juventud.
- (3) Las Iglesias y comunidades religiosas del derecho público así como asociaciones constituidas a nivel federal de la Beneficencia privada son instituciones reconocidas de la Ayuda a la Juventud.

Artículo 76 Participación de instituciones reconocidas de la Ayuda a la Juventud privada en la realización de otras tareas

- (1) Las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal podrán dar participación a instituciones reconocidas de la Ayuda a la Juventud privada en la realización de tareas a tenor de los Artículos 42, 43, 50 a 52 y 53 (2) a (4) o delegar en ellas estas tareas para su puesta en práctica.
- (2) Las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal mantendrán su responsabilidad respecto al cumplimiento de tareas.

Artículo 77 Acuerdos sobre la cuantía de los costos

Si se utilizan instalaciones y servicios de las instituciones de la Ayuda a la Juventud privada, se tomarán acuerdos sobre la cuantía de los costos de utilización entre la Ayuda a la Juventud estatal y la privada; el derecho del Estado Federado regulará los detalles al respecto.

Artículo 78 Comunidades de trabajo

Las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal deberán intentar la creación de comunidades de trabajo en las que estén representadas también las instituciones reconocidas de la Ayuda a la Juventud privada y las instituciones de las medidas promocionadas. En las comunidades de trabajo deberá

procurarse que las medidas proyectadas sean coordinadas y se complementen entre sí.

Apartado tercero

Responsabilidad general, planificación de la Ayuda a la Juventud

Artículo 79 Responsabilidad general, equipamiento básico

- (1) Las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal tendrán la responsabilidad general del cumplimiento de las tareas a tenor del presente Código, incluida la responsabilidad de la planificación.
- (2) Las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal deberán garantizar que estén a disposición, a tiempo y de manera suficiente instituciones, servicios y actos de los diferentes campos de la educación adecuados para el cumplimiento de las tareas a tenor del presente Código; de ello formarán parte, en especial también curadores, tutores y personas tutelares. Los medios económicos puestos a disposición para la Ayuda a la Juventud tendrán que utilizarse, en un porcentaje adecuado, para el trabajo juvenil.
- (3) Las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal tendrán que procurar un equipamiento suficiente de las Oficinas de Juventud y de las Oficinas Regionales de Juventud; de ello forma parte también una cifra de personal adecuada a la necesidad.

Artículo 80 Planificación de la Ayuda a la Juventud

- (1) Las instituciones de la Ayuda a la Juventud oficial, en el marco de su responsabilidad de planificación, tienen que
 1. constatar el número de instalaciones y servicios a disposición,
 2. calcular las necesidades a medio plazo, teniendo en consideración los deseos, necesidades e intereses de los jóvenes y de los titulares de la patria potestad y
 3. planificar a tiempo y suficientemente los proyectos necesarios para satisfacer las necesidades; para ello habrá que procurarse que también pueda ser satisfecha una necesidad imprevista.
- (2) Las instalaciones y servicios deberán ser planificados de forma que
 1. puedan mantener y cuidar los contactos en la familia y en el entorno social,
 2. garanticen una oferta a ser posible efectiva, múltiple y coordinada entre sí de servicios de ayuda a la juventud,

3. promoción de forma especial a jóvenes y a las familias en ámbitos de vida y residencia expuestos a peligros,
 4. las madres y los padres puedan coordinar mejor las tareas en la familia y el trabajo.
- (3) Las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal tendrán que dar participación a tiempo en todas las fases de su planificación a las instituciones reconocidas de la Ayuda a la Juventud privada. Con este objeto deberán ser oídas por la Comisión de Ayuda a la Juventud y en la medida que trabajen de forma supralocal por la Comisión Regional de Ayuda a la Juventud, en el marco de la planificación de la Ayuda a la Juventud de la institución supralocal. El derecho del Estado Federado regulará los detalles al respecto.
- (4) Las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal deberán trabajar para que la planificación de la Ayuda a la Juventud y otras planificaciones locales y supralocales sean coordinadas entre sí y los planes en total tengan en cuenta las necesidades e intereses de los jóvenes y de sus familias.

Artículo 81 Colaboración con otras oficinas e instituciones estatales

Las instituciones de la Ayuda a la Juventud estatal deberán colaborar en el marco de sus tareas y competencias con otras oficinas e instituciones estatales, cuya actividad surta efectos sobre la situación de vida de las personas jóvenes y de sus familias, especialmente con

1. colegios y oficinas de la administración escolar,
2. instalaciones y oficinas de la formación y del perfeccionamiento profesionales,
3. instalaciones y oficinas del servicio sanitario oficial y otras instalaciones del servicio sanitario,
4. las oficinas del Instituto Federal de Trabajo,
5. las instituciones competentes de otras prestaciones sociales,
6. la inspección industrial,
7. las autoridades de policía y orden público,
8. las autoridades penitenciarias y
9. instalaciones de formación para personal cualificado, de perfeccionamiento y de investigación.

Capítulo Sexto

Tareas centrales

Artículo 82 Tareas de los Estados Federados

- (1) La autoridad suprema de juventud a nivel de Estado Federado (Ministerio) deberá impulsar y promocionar la actividad de las instituciones de Ayuda a la Juventud estatales y privadas así como el desarrollo de la Ayuda a la Juventud.
- (2) Los Estados Federados deberán procurar una ampliación equiparada de las instalaciones y ofertas y apoyar a las Oficinas de Juventud y Oficinas Regionales de Juventud en el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 83 Tareas del Estado, Consejo Consultivo Federal de Juventud

- (1) La autoridad suprema federal, competente técnicamente, deberá animar y promocionar la actividad de la Ayuda a la Juventud en la medida que tenga un significado suprarregional y, por su clase, no pueda ser promocionada de forma efectiva por un sólo Estado Fedcrado.
- (2) El Gobierno Federal será asesorado en cuestiones básicas de la Ayuda a la Juventud por un gremio de expertos (Consejo Consultivo Federal de Juventud). El Gobierno Federal regulará los detalles mediante disposiciones administrativas.

Artículo 84 Informe sobre la Juventud

- (1) El Gobierno Federal presentará al Parlamento Federal y al Consejo Federal en cada período legislativo un informe sobre la situación de los jóvenes y los trabajos y servicios de la Ayuda a la Juventud. Junto a la exposición de la situación y su análisis, los informes deberán contener propuestas para el desarrollo de la Ayuda a la Juventud; uno de cada tres informes deberá proporcionar una panorámica sobre la situación general de la Ayuda a la Juventud.
- (2) El Gobierno Federal encargará de la confección de los informes a una comisión de la que formarán parte hasta siete expertos (Comisión del Informe sobre la Juventud). El Gobierno Federal incluirá un informe con las conclusiones que considere necesarias.

Capítulo Séptimo

Competencia, reintegro de costes

Artículo 85 Competencia técnica

Artículo 86 Competencia local para los servicios a niños, a jóvenes y a sus padres

Artículo 86a Competencia local para los servicios a jóvenes mayores de edad

Artículo 86b Competencia local para los servicios a formas comunes de residencia para madres/padres e hijos

Artículo 86c Obligación de mantener la prestación en caso de cambio de competencia

Artículo 86d Obligación de realizar actividades provisionales

Artículo 87 Competencia local para medidas provisionales de protección de niños y jóvenes

Artículo 87a Competencia local para el permiso, obligaciones de notificación y prohibiciones

Artículo 87b Competencia local para la participación en procedimientos judiciales

Artículo 87c Competencia local para la curatela y tutela estatal

Artículo 87d Competencia local para otras tareas en cuestiones tutelares

Artículo 87e Competencia local para certificación y legalización

Artículo 88 Competencia local en caso de estancia en el extranjero

Artículo 89 Reintegro de costos en caso de falta de residencia habitual

Artículo 89a Reintegro de costos en caso de cambio de competencia en el cuidado a tiempo completo

Artículo 89b Reintegro de costos en caso de medidas provisionales de protección a niños y jóvenes

Artículo 89c Reintegro de costos en caso de obligatoriedad permanente o temporal de prestación de servicios

Artículo 89d Reintegro de costos en caso de concesión de Ayuda a la Juventud tras la entrada en el país

Artículo 89e Protección de los lugares de instalaciones

Artículo 89f Cuantía del reintegro de costos

Artículo 89g Reserva del derecho de Estado Federado

Artículo 89h Procedimiento de arbitraje

Capítulo Octavo

Cuotas de participación, participación en los costos, transmisión de derechos

Artículo 90 Determinación de cuotas de participación

Artículo 91 Principios de imposición de costos

Artículo 92 Formas de asumir los costos por parte de la Ayuda a la Juventud estatal

Artículo 93 Cuantía de la imposición

Artículo 94 Disposiciones especiales para la imposición de costos a los padres

Artículo 95 Transmisión de derechos

Artículo 96 Transmisión de derechos contra un titular de la obligatoriedad del pago de alimentos a tenor del derecho civil

Artículo 97 Determinación de las prestaciones sociales

Artículo 97a Obligación de informar

Capítulo Noveno

Estadística de la Ayuda a la Infancia y a la Juventud

Artículo 98 Objetivo y volumen de la recogida de datos

Artículo 99 Características de la recogida de datos

Artículo 100 Características auxiliares

Artículo 101 Periodicidad y período de informe

Artículo 102 Obligatoriedad de información

Artículo 103 Transmisión

Capítulo Décimo

Disposiciones penales y sanciones

Artículo 104 Disposiciones penales

Artículo 105 Disposiciones de sanción

